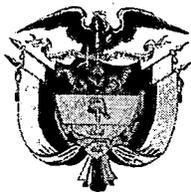


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00476-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN DAVID PALMERA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y OTRO
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **19 de diciembre de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180047600**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (Fl.31)
2. Mediante providencia del **7 de mayo del 2019**, se admite la demanda la cual fue notificada a la parte demandante por estados del **8 de mayo del 2019**, y a las partes demandadas el **14 de mayo de 2019** como se puede observar a folios (Fol.43-48), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **19 de junio de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **2 de agosto del 2019**.
3. La abogada Johanna Sanabria Vargas apoderada judicial de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional mediante escrito radicado **2 de septiembre de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.49- 55).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **26 de septiembre de 2019** (Fl.57).

COPIA
EXHIBICION
EXHIBICION

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO tener por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

Referencia: 11001-33-43-065-2018-00476-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Juan David Palmera

SEGUNDO: Se le reconoce personería jurídica a la doctora Johanna Sanabria Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No.1.019.017.916 portadora de la Tarjeta Profesional No.215.308 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder visible a folio 52 del plenario.

TERCERO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **23 de julio de 2020 a las 2:30 pm**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JP

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 040 *AV*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00316-00
Medio de Control: CONTRACTUALES
Demandante: GLEN PINZÓN ARIZA
Demandado: DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **15 de diciembre de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170031600**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (Fl.53)
2. Mediante providencia del **15 de enero del 2018**, se admite la demanda la cual fue notificada a la parte demandante por estados del **16 de enero del 2018**, y a las partes demandadas el **20 de marzo de 2019** como se puede observar a folios (Fol 60-63), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **6 de mayo de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **18 de junio del 2019**.
3. El abogado Javier Gustavo Rincón Salcedo apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Bomberos mediante escrito radicado **3 de julio de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.79- 98).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **26 de septiembre de 2019** (Fl.100).
5. El apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el **1 de octubre del 2019**, presenta contestación a las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Bomberos.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procedera a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la practica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO tener por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Bomberos.

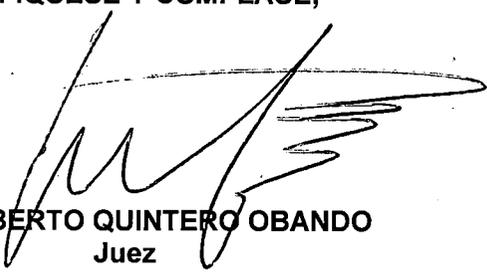
SEGUNDO: Se le reconoce personería jurídica a el doctor Javier Gustavo Rincón Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía No.79.785.531 portador de la Tarjeta Profesional No.128.397 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Bomberos, en los términos del poder visible a folio 97 del plenario.

TERCERO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **23 de julio de 2020, a las 9 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JP

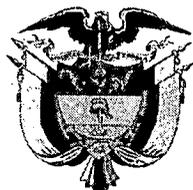
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 040 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00312-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA GRACIELA MARTÍNEZ TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **27 de agosto de 2018**, con el radicado No. **11001334306520180031200**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (Fl.95)
2. Mediante providencia del **9 de noviembre del 2018**, se inadmitió la demanda la cual fue notificada a la parte demandante por estados del **13 de noviembre de 2018**, el juzgado remite por competencia el proceso por carecer de la misma. (Fol 97-98).
3. El apoderado de la parte demandante, mediante escrito del **27 de noviembre de 2018**, presenta subsanación a la demanda. (Fol 101- 104).
4. Mediante providencia del **11 de marzo de 2019**, se admite la demanda la cual fue notificada a la parte demandante por estados del **12 de marzo del 2019**, y a las partes demandadas el **10 de mayo de 2019** como se puede observar a folios (Fol 117-126), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **17 de junio de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **31 de julio del 2019**.
5. El abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante escrito radicado **31 de julio de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.127- 139).
6. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **25 de septiembre de 2019** (Fl.141).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

Referencia: 11001-33-43-065-2018-00312-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Ana Graciela Martínez Torrez y otros

PRIMERO: TENER por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

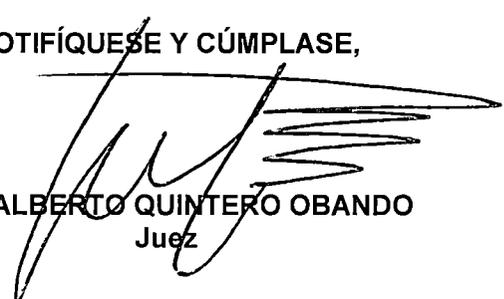
SEGUNDO: Se le reconoce personería jurídica al doctor Omar Yamith Carvajal Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía No.83.258.171 portador de la Tarjeta Profesional No.186.913 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder visible a folio 135 del plenario.

TERCERO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **23 de julio de 2020 las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JP

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 040 *ed*
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00272-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CLARA CECILIA OCHOA VILLAMIL
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **03 de mayo de 2016**, con el radicado No. **11001334306520160027200**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (Fl.213)
2. Mediante providencia del **29 de agosto del 2016**, la cual fue notificada a la parte demandante por estados del **30 de agosto de 2016**, el juzgado remite por competencia el proceso por carecer de la misma. (Fol 215-217).
3. Mediante providencia del **15 de mayo de 2018** el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala plena, decidió que el competente para conocer del proceso es el Juzgado 65 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.
4. Mediante providencia del **13 de agosto del 2018**, se inadmitió la demanda la cual fue notificada a la parte demandante por estados del **14 de agosto de 2018**. (Fol 248-249).
5. El apoderado de la parte demandante, mediante escrito del **29 de agosto de 2018**, presenta subsanación a la demanda. (Fol 252- 280).
6. Mediante providencia del **10 de diciembre de 2018**, se admite la demanda la cual fue notificada a la parte demandante por estados del **11 de diciembre del 2018**, y a las partes demandadas el **5 de abril de 2019** como se puede observar a folios (Fol 342-350), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **21 de mayo de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **30 de julio del 2019**.
7. El abogado Carlos José Herrera Castañeda apoderado judicial de la Secretaria de Educación de Bogotá mediante escrito radicado **28 de marzo de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.301- 341).
8. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **26 de septiembre de 2019** (Fl.353).
9. El apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el **1 de octubre del 2019**, presenta contestación a las excepciones propuestas. (Fol 355-356)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procedera a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que

si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la practica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Secretaria de Educación de Bogotá.

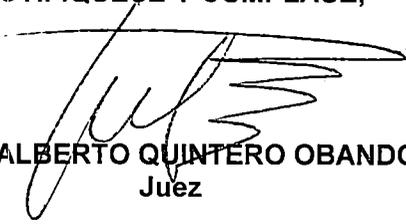
SEGUNDO: Se le reconoce personería jurídica al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No.79.954.623 portador de la Tarjeta Profesional No.141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos del poder visible a folio 323 del plenario.

TERCERO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **21 de julio de 2020, a las 2:30 pm**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JP

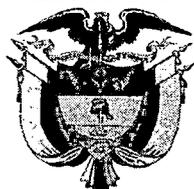
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 040 *ed*
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00032-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ELSY DEL MAR DUARTE ROMERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS
Asunto: INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **14 de febrero de 2019**, los señores Elsy del Mar Duarte y otros interponen demanda de reparación directa, a través de apoderado judicial contra las Superintendencia Financiera de Colombia y otros.

En auto del 27 de mayo de 2019, este despacho remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca las presentes diligencias.

En auto del 13 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, devolvió el expediente a este despacho

CONSIDERACIONES

• **DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA.**

Observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Respecto al poder: El poder obrante a folios 76 y 77 esta conferido por la señora Elsy del Mar Duarte Romero. No obra poder conferido por los señores Diego Luis Linares y Fernán Mauricio Camacho quienes obran como actores en la demanda. Este despacho requiere al apoderado de la parte actora para que presente los poderes de éstos últimos demandantes.
2. Respecto al requisito de procedibilidad: El apoderado de la parte actora no aportó ninguna certificación ni acta de la Procuraduría General de la Nación en las que consten el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial conforme al artículo 161 del CPACA. Este despacho requiere al apoderado de la parte actora para que allegue esta documentación. Lo anterior, para verificar, entre otros aspectos, la caducidad del medio de control y el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto a los tres demandantes y tres las entidades demandadas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

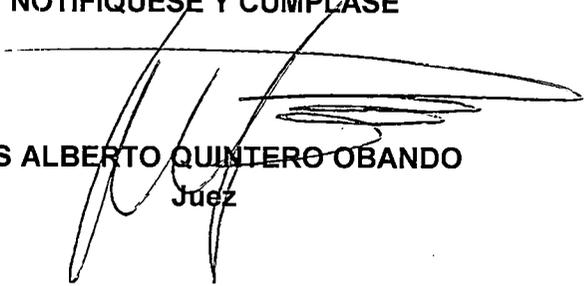
PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B- en providencia del **13 de Agosto de 2019**.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por la señora Elsy del Mar Duarte y otros, a través de apoderado judicial, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERI: La parte actora deberá subsanar la demanda, conforme lo establecido en la parte motiva de la presente providencia, allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

CUARTO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

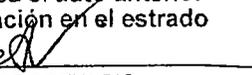
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 040 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00527-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: DANI FABIAN PALACIOS PAIPA.
Demandado: LA NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE – FIJA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA INICIAL.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección C, en auto datado el **8 de mayo de 2019**, dispuso confirmar la decisión adoptada en audiencia inicial de **2 de agosto de 2018**, en ese sentido se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispondrá a fijar fecha para reanudar la audiencia inicial de que trata el art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección C, en auto datado el **8 de mayo de 2019**.

SEGUNDO: Señalase el día **04 de agosto de 2020, a las 9 am**, a efectos de llevar a cabo la reanudación de la Audiencia Inicial de que trata el Art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

TERCERO: Contra la presente providencia no proceden recursos, y deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. **040**
EL SECRETARIO

AS

1950
1951
1952

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00323 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CLIMACO RUBIANO SIMBAQUEBA y OTROS.
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTROS.
ASUNTO: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Habida cuenta que el día **22 de noviembre de 2019** se presentaron problemas de orden público, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

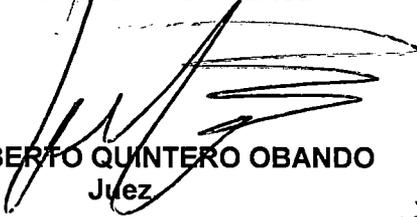
RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la Audiencia Inicial para el día **12 de diciembre de 2019 a las 9 a.m.** .La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificaran con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

Se advierte a las partes que no se concederán más reprogramaciones.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

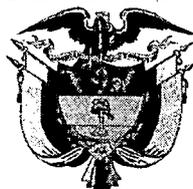
No. 040 ed
EL SECRETARIO



1000
1000
1000
1000

1000
1000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00362-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARÍA FRANCISCA PRECIADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AEREA
COLOMBIANA Y OTRO
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **15 junio de 2016**, con el radicado No. **11001334306520160036200**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (Fl.112)
2. Mediante providencia del **26 de noviembre del 2018**, se inadmite la demanda la cual fue notificada a la parte demandante por estados del **20 de septiembre del 2016**. (Fol114-116).
3. El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el día **20 de septiembre de 2016**, presenta subsanación a la demanda. (Fol 119-120)
4. Mediante providencia del **31 de octubre de 2016**, se admite la demanda la cual fue notificada a la parte demandante por estados del **1 de noviembre de 2016**, y a las partes demandadas el **25 de septiembre de 2017** como se puede observar a folios (Fol.130-138), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **31 de octubre de 2017**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **15 de diciembre del 2017**.
5. El abogado Diógenes Pulido García apoderado judicial de la Nación –Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Nacional mediante escrito radicado **13 de diciembre de 2017**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.154- 72).
6. El abogado Pedro Hemel Herrera Méndez apoderado judicial del Hospital Militar Central mediante escrito radicado **13 de diciembre de 2017**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fol 173-296).

7. El abogado Pedro Hemel Herrera Méndez apoderado judicial del Hospital Militar Central mediante escrito radicado **13 de diciembre de 2017**, presenta solicitud de llamado en garantía contra la Compañía Aseguradora Solidaria. (Fol 173-296).
8. Mediante providencia del **28 de mayo de 2018**, se admite el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Militar Central frente a la Compañía Aseguradora Solidaria, se notifica a la parte demandante por estados del **29 de mayo de 2018** (Fol13-14), y a la llamada en garantía el **21 de agosto de 2019**. (Fol 16-20) C-2
9. El abogado Carlos Eduardo Gálvez Acosta, apoderado judicial de la llamada en garantía Compañía Aseguradora Central, en escrito radicado el **11 de septiembre de 2019**, presenta contestación al llamamiento en garantía. (Fol 25 -63) C-2
10. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **26 de septiembre de 2019** (Fl.65). C-2

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Hospital Militar Central de Bogotá.

TERCERO: TENGASE por contestar dentro del término legal el llamamiento en garantía efectuada por el Hospital Central de Bogotá a Compañía Aseguradora Solidaria.

CUARTO: Se le reconoce personería jurídica a el doctor Diógenes Pulido García, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.280.143 portador de la Tarjeta Profesional No.135.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, en los términos de la renuncia al poder visible a folio 163 del plenario.

QUINTO: Se le reconoce personería jurídica a el doctor Pedro Hemel Herrera Méndez, identificado con cédula de ciudadanía No.79.694.159 portador de la Tarjeta Profesional No.109.862 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Hospital Militar Central, en los términos de la renuncia al poder visible a folio 173 del plenario.

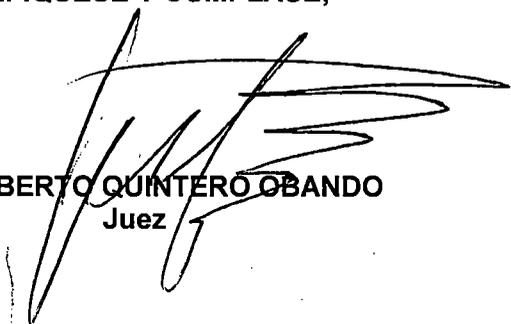
SEXTO: Se le reconoce personería jurídica a el doctor Carlos Eduardo Gálvez Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No.79.610.408 portador de la Tarjeta Profesional No.125.758 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Hospital Militar Central, en los términos de la renuncia al poder visible a folio 22 del cuaderno 2.

SEPTIMO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

OCTAVO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **21 de julio de 2020, a las 11 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

NOVENO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JP

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

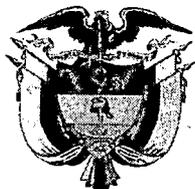
No. 040 el 26

EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1000 S. EAST ASIAN BLDG.
CHICAGO, ILL. 60607

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00260-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LAIA ILEANA SANCHEZ OSPINA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **27 octubre de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170026000**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (Fl.136)
2. Mediante providencia del **7 de noviembre de 2017**, se inadmite la demanda la cual es notificada a la parte demandante por estados del **8 de noviembre de 2017**. (Fol 138-139).
3. El apoderado de la parte demandante presenta escrito con subsanación a la demanda el día **8 de noviembre de 2017**. (Fol 142)
4. Mediante providencia del **29 de enero del 2018**, se admite la demanda la cual fue notificada a la parte demandante por estados del **30 de enero del 2018**, y a las partes demandadas el **15 de febrero de 2018** como se puede observar a folios (Fol.151-154), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **23 de marzo de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **15 de mayo del 2018**.
5. El abogado Germán José Clavijo Rojas apoderado judicial de la Nación –Rama Judicial mediante escrito radicado **15 de mayo de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.163- 170).
6. El abogado Germán José Clavijo Rojas apoderado judicial de la Nación –Rama Judicial mediante escrito radicado **14 de diciembre de 2018**, presenta renuncia al poder conferido por el Director Ejecutivo de Administración judicial. (Fol 174-176)
7. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **26 de septiembre de 2019** (Fl.185).

8. El apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el **30 de septiembre de 2019**, contesta a las excepciones presentada por la parte demandada. (Fol 186-190)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el tramite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procedera a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la practica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Rama Judicial.

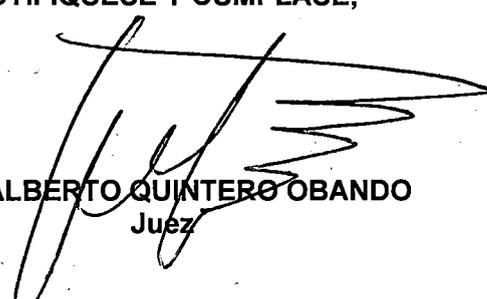
SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del doctor Germán José Clavijo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No.11.409.937 portador de la Tarjeta Profesional No.186.617 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Nación- Rama Judicial, en los términos de la renuncia al poder visible a folio 174 del plenario.

TERCERO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **16 de julio de 2020 a las 2:30 pm.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JP

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

Nº. 040 en

EL SECRETARIO

THE
WORLD
OF
S. A. H.

THE
WORLD
OF
S. A. H.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00472-00
Clase de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JORGE ELIECER FAJARDO MURCÍA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE L
NACIÓN
Asunto: Mejor proveer.

I. ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas del 13 de marzo de 2019, este despacho corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (fls. 652 a 653).

La Nación – Rama Judicial presentó escrito de alegatos el 22 de marzo de 2019, mientras la parte actora hizo lo propio el 25 y la Fiscalía General de la Nación el 28 del mismo mes y año. (fls. 458 a 499).

El 5 de abril de 2019, el expediente entró al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En el expediente obra copia simple del fallo proferido por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en el que esta autoridad judicial resolvió absolver al señor Jorge Eliecer Fajardo Murcia de la presunta comisión de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, así como copia del fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en el cual confirmó la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, no fue posible visualizar la totalidad de los archivos contenidos en el CD incorporado a folio 330 del cuaderno principal, en el cual hay registro de todas las audiencias surtidas en el proceso penal.

Para este despacho es necesario revisar el expediente contentivo de dicho proceso en su integridad, en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, el 15 de agosto de 2018, expediente interno No. 46.947. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, por la cual se unifica la jurisprudencia en relación con los casos cuya *litis* gravita por privación injusta de la libertad, estudiada bajo la teoría subjetiva de la responsabilidad.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00472-00
Clase de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JORGE ELIECER FAJARDO MURCÍA Y OTROS

Por lo cual, en virtud del inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, este despacho requerirá la documentación respectiva.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** al **JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, y al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ**, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación del oficio, envíe a este despacho, con destino al proceso de la referencia, copia íntegra del expediente penal identificado con radicado No. **11001 60 000 17 2012 01841 (NI 165005)**, seguido contra el señor **JORGE ELIECER FAJARDO MURCIA** con CC No. **79'340.195**, por la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años

Advierte el despacho que las entidades requeridas, de no llegar a ser las competentes, deberán manifestarlo y en consecuencia remitir la correspondiente solicitud a la dependencia que así lo sea.

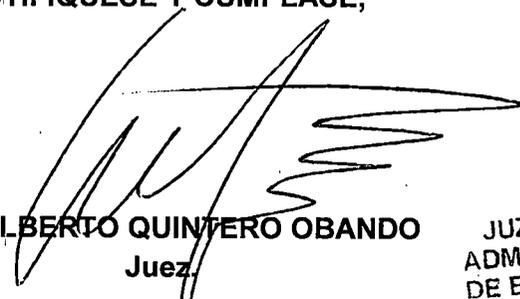
Adviértase a las dependencias requeridas que, en caso de no dar respuesta en el mencionado término, este despacho les impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

La parte **DEMANDANTE** tendrá a su cargo el trámite y radicación del oficio y deberá acreditar ante este despacho las actuaciones correspondientes en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto. So pena de incurrir en sanción por incumplimiento de los deberes de las partes y apoderados, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 y artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60A de la Ley 270 de 1996. Las expensas estarán a cargo de la parte demandante y las pagará directamente en la Entidad requerida.

Anexar al oficio copia de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente para decidir de conformidad.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

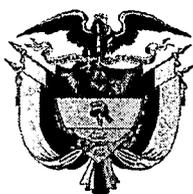
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 040
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00394 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: CONSORCIO BUSTAANTE & CARDENAS LTDA Y OTROS.
Ejecutado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Niega medida cautelar

El Despacho observa que la parte ejecutante elevó petición de medida cautelar en el sentido de que se embarguen las sumas de dinero en los establecimientos bancarios BBVA, AV Villas, Banco Caja Social, Banco Corpbanca Colombia S.A., Banco Popular, Banco Santander, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Citibank, Colpatria, Davivienda y Helm Banc, sin que hubiese allegado los números de cuentas bancarias, como tampoco el tipo de cuenta.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

040 ex

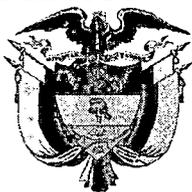
EL SECRETARIO

1911

1912

1913

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00193-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: TULIO MARIO CORTES GIRALDO y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.g

ANTECEDENTES

1. Por auto del 17 de junio de 2018 el despacho ordeno requerir a las entidades financieras: Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Corpbanca, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Sudameris de Colombia, BBVA y Banco Davivienda, a fin de que informaran si los dineros que se encuentran en las cuentas de ahorro o corriente de la Fiscalía General de la Nación corresponden o no, a recursos del sistema general de particiones, sistema general de regalías, sistema de seguridad social integral, rentas incorporadas en el presupuesto integral de la Nación. Se le impuso a la parte ejecutante la obligación de gestionar los trámites pertinentes en el término de 10 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tener desistida la medida cautelar. (Fis. 30-31).
2. La apoderada judicial de la parte actora con escrito radicado el 28 de junio de 2019 presenta solicitud de desistimiento temporal de las medidas cautelares (Fis.119-122).

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00193-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: TULIO MARIA CORTES GIRALDO y OTROS.

y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Destacado por el despacho)

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de las medidas cautelares fue presentado por el apoderado de la parte actora teniendo plenas facultades para ello y estando el proceso en trámite.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

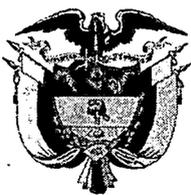
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 040 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00193-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: TULIO MARIO CORTES GIRALDO y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **26 de noviembre de 2018**, se dispuso librar mandamiento de pago en favor de los señores Tulio Mario Cortes Giraldo, Liliana Patricia Aristizabal Arias, Laura María Cortes Aristizabal, Daniela Cortes Aristizabal, Jaime Cortes Pérez, Clara Inés Giraldo Valencia, Elizabeth Cortes Giraldo, Jaime Cortes Giraldo, Martha Inés Cortes Giraldo, Gilberto Hernando Cortés Giraldo y Janeth Dolly Cortés Giraldo; y a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación. (Fls.66-69).
2. Por secretaria se realizaron las notificaciones personales el 13 de febrero de 2019 según se observa en los (Fls.86-89).
3. El apoderado judicial de la parte ejecutada a través de escrito radicó el **27 de marzo de 2019** presenta contestación a la demanda junto con poder y anexos. (Fls.90-1117).

CONSIDERACIONES

Se procederá a dar aplicación al artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso en el sentido de dar traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito, por entenderse que estas van encaminadas a demostrar la imposibilidad de pago por parte de la entidad por esta vía judicial encontrarse en trámite administrativo de turno el pago de la sentencia base de la ejecución.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado al ejecutante por diez (10) días de las excepciones de mérito planteadas por el apoderado de la entidad ejecutada de conformidad a lo dispuesto en el

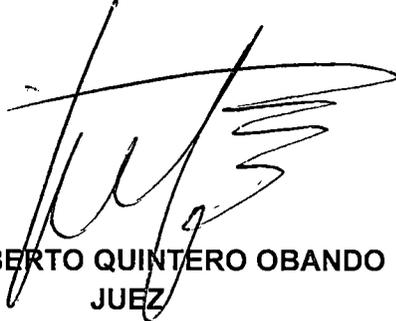
A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00193-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: TULIO MARIA CORTES GIRALDO y OTROS.

Art. 443 numeral 1° del C.G.P, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería a la Doctora Laura Johanna Pachón Bolívar identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.793.607 y tarjeta profesional No. 184.399 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutada en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 103-109 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

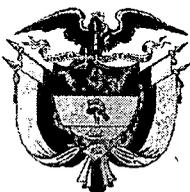
26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 040 *en*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00092 00
Clase de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.
Asunto: Remite nuevamente proceso

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **25 de Abril de 2018**, proferida por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá, se resolvió admitir la demanda de Reparación Directa instaurada por los señores **DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ y OTROS**, contra la NACIÓN – MINISTERIO TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – CONSORCIO DESIVAB (PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S, INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S, ICEIN S.A.S, CONCAY S.A y ESTUDIOS TECNICOS S,A), por la presunta responsabilidad por el fallecimiento del señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo.
2. Con escritos presentados por el apoderado de la parte demandada Invias, visibles a folios 71 y 163 del cuaderno principal, solicita la acumulación del proceso de la referencia, tramitado en este Despacho, con el que cursa en el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá, identificado con radicación No. **11001-33-43-063-2018-00078-00**. Como anexo aporta copia del auto del 29 de Noviembre de 2018 en el que se le requiere para remitir certificación en el que conste el estado actual del proceso que cursa en este Juzgado.
3. En atención a lo anterior, mediante auto del 11 de marzo de 2019 se ordenó remitir el expediente, a través de la oficina de apoyo, al Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá, para que decidiera sobre la solicitud de acumulación elevada por la parte demandada (Fols. 397-398).
4. En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio No. 2019-170 del 1º de abril de 2019, la Secretaría del Despacho remitió el expediente al Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá (Fol. 406).
5. Con oficio No. 651, la Secretaría del Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá, remitió nuevamente el proceso a este Despacho *“toda vez que el proceso al cual se pretende acumular no reposa en este Despacho ya que fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca desde el pasado 27-02-2019 y a la fecha no ha sido devuelto para poder decidir acumulación pertinente”*.

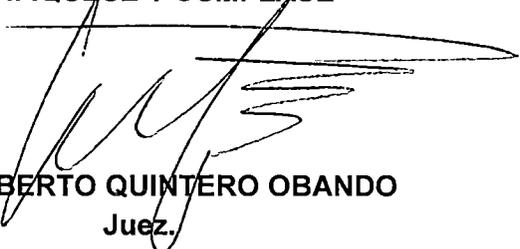
De conformidad con lo anterior y encontrándose el expediente a Despacho sin que el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá se haya pronunciado acerca de la solicitud de acumulación procesal elevada por la parte demandada, Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, se ordenará remitir nuevamente el expediente para que se pronuncie.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

- 1. Remitir** nuevamente el presente asunto al Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá, para que decida sobre las solicitudes de acumulación procesal elevadas por la parte demandada, Instituto Nacional de Vías – INVIAS.
- 2. Aceptar** la renuncia al poder presentada por el Doctor Jaime Hernando Caro Perdomo, quien venía actuando como apoderado de la parte demandada, Instituto Nacional de Vías, en los términos de la renuncia de poder obrante a folio 410 del cuaderno principal No. 2.
- 3. Reconocer** personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Clara Elisa Coronado Parra, identificada con C.C. 37.396.766 y T.P. 163.378 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 414 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 040 en
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00296-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ISMAEL DE JESÚS PACHECO RIVAS Y OTROS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

ANTECEDENTES

En providencia del **07 de octubre de 2019**, se dispuso requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días, diera cumplimiento a lo solicitado en la citada providencia so pena de proceder de conformidad con el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls. 107).

El expediente ingresa al despacho con informe secretarial datado el **20 de noviembre de 2019**, sin respuesta al requerimiento (Fl. 110).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga impuesta y a la fecha se encuentra más que vencido el término establecido en el auto del 15 de julio de 2019, se procederá a dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

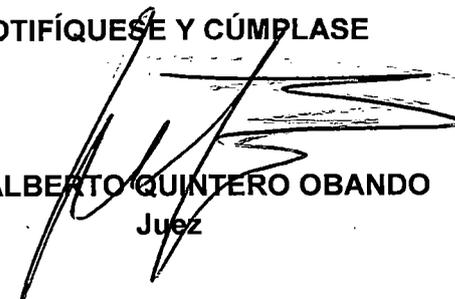
RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 040 
EL SECRETARIO



Faint, illegible text or markings at the bottom left corner of the page.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00170-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN MANUEL CABEZA TORO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

ANTECEDENTES

En providencia del **15 de julio de 2019**, se dispuso requerir al señor Juan Manuel Cabeza Toro para que dentro del término de 30 días, diera cumplimiento a lo solicitado en la citada providencia so pena de proceder de conformidad con el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls. 123 - 124).

El expediente ingresa al despacho con informe secretarial datado el **31 de octubre de 2019**, sin respuesta al requerimiento (Fl. 133).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha el señor Juan Manuel Cabeza Toro no ha dado cumplimiento a la carga impuesta y a la fecha se encuentra más que vencido el término establecido en el auto del 15 de julio de 2019, se procederá a dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

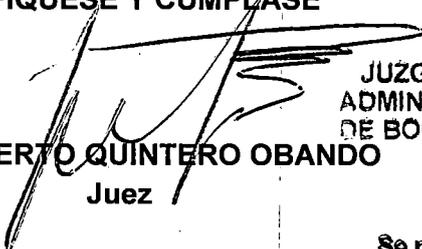
RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. Las notificaciones se harán al actor según los números de teléfono y correo electrónico obrantes a folios 93-95

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

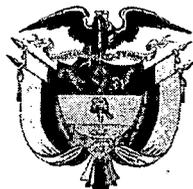
26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 040

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00156-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HAROL SAHIN REYES PERILLA
Demandado: NACION- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN
Asunto: Corrige auto admisorio

En atención a la solicitud de corrección vista a folio 123, este despacho

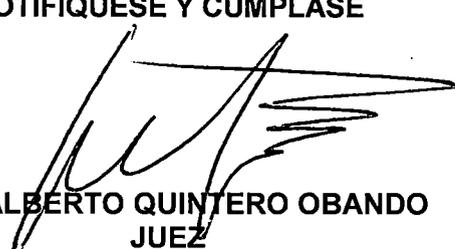
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto del 05 de noviembre de 2019 el cual quedará así:

*“**ADMITIR** la presente demanda interpuesta por Harol Sahin Reyes Perilla en nombre propio y en representación de su hijo Damian Alejandro Reyes Cañon, Magda Griselda Cañon Porras en nombre propio y en representación de su hija Natalia Sofía Lamprea Cañon, Gina **Maryely** Reyes Perilla, María Nelly Perilla Reina, Cristian Camilo Reyes Perilla, Jorge Maguiver Reyes Perilla, Jhonathan Smit Reyes Perilla, Jorge Eliecer Reyes, Nancy Rocío Reyes Perilla. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora.”*

SEGUNDO: Las demás decisiones del auto del 5 de noviembre de 2019 quedan incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

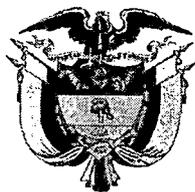
No. 040 *ev*

EL SECRETARIO



1999
10/10/99
10/10/99

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00298-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JAYSON ALFONSO MOSQUERA PINO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto: Remite a Juzgado 33 Administrativo de Bogotá

El Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, en auto del 29 de julio de 2019, ordenó remitir el expediente a la oficina de apoyo para que fuese sometido, por reparto, a los juzgados administrativos de la sección tercera (Fls 79 a 80). Sin embargo, no advirtió que el asunto ya había sido conocido por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera.

Por reparto, el asunto fue asignado a este despacho el 10 de octubre de 2019 (fl. 83).

Teniendo en cuenta que el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, Sección Tercera, ya se había pronunciado en autos 08 de agosto y 18 de diciembre de 2017 (fls. 56 y 67- 68), estableciendo puntos de subsanación y remitiendo el asunto a los juzgados administrativos de Barranquilla, se remitirá el expediente a ese despacho para que decida de conformidad.

Para mayor celeridad, la remisión se hará por secretaría.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO. Por secretaría, **REMÍTASE** la totalidad el expediente al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

NO. 040 *AV*
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00296-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: PABLO LOBO CONTRERAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO
Asunto: Declara conflicto de competencia.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial del 20 de septiembre de 2019, el Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué, Tolima, declaró la falta de competencia por el factor territorial y ordeno remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls 560-561).

Correspondió a este despacho el asunto, según acta individual de reparto del 08 de octubre de 2019 (fl. 577)

CONSIDERACIONES

Este despacho declarará la falta de competencia para resolver este asunto, por cuanto, al momento en que el Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué profirió la decisión de saneamiento en audiencia inicial, ya se había prorrogado la competencia por el factor territorial en virtud del artículo 16 del CGP. La ausencia de competencia por factor territorial no fue alegada por las demandadas en su contestación de demanda. Por lo que, por sustracción de materia, ninguna causal de nulidad, que fuese objeto de medida de saneamiento, debería ser advertida en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué propuso conflicto negativo de competencia, este despacho remitirá el asunto al Consejo de Estado conforme al artículo 158 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

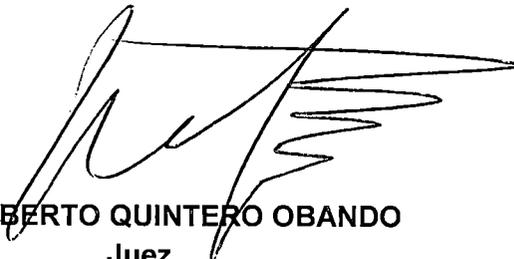
RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En ese sentido, se propone conflicto negativo de competencia con el Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué – Tolima.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al Consejo de Estado, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00296-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: PABLO LOBO CONTRERAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

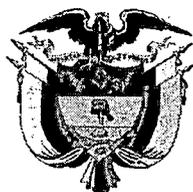
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

040 *ed*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00288-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Asunto: Inadmite demanda

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **30 de septiembre de 2019**, la compañía Construcciones Planificadas, a través de apoderado judicial, acudió en ejercicio del medio de control de Reparación Directa. Manifiesta supuestos perjuicios por la indebida notificación y ejecución de un acto administrativo sancionatorio expedido por la Secretaría del Hábitat.

CONSIDERACIONES

• **DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA.**

Observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Respecto al medio de control invocado: Aclarar y argumentar porqué el accionante interpone el medio de control de reparación directa y no el de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que el asunto trata de la notificación y ejecución de un acto administrativo sancionatorio en firme.
2. Respecto a los hechos: Aclarar cuál es la causa del daño conforme al inciso 2 del artículo 140 del CPACA.
3. Respecto a las pretensiones: Adecuar las pretensiones a las de medio de control de reparación directa, pues a folios 3 a 6 de la demanda se plantean algunas solicitudes sobre la ejecución del acto administrativo que no corresponde a la naturaleza del medio de control invocado. Este despacho recuerda que el objeto del medio de control de reparación directa está contenido en el artículo 140 del CPACA.
4. Respecto a las entidades demandadas: Establecer si la demanda va dirigida contra la Secretaría de Hábitat, entidad de derecho público con personería jurídica propia. Pues la demanda hace mención al ente territorial del Distrito Capital. Asimismo, establecer si la Secretaría Distrital de Hacienda es también una entidad demandada, pues en los hechos de la demanda se hacen algunas menciones de esta entidad en relación con el procedimiento de cobro y pago de la sanción. En caso afirmativo,

establecer cuáles son las imputaciones concretas que se efectúan a la Secretaría de Hacienda.

5. Sobre la caducidad del medio de control: este despacho requiere a la parte actora para que realice el análisis de los términos de caducidad del artículo 164 numeral de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el medio de control invocado.
6. En relación con el poder: allegar constancia que pruebe que el gerente general de la demandante se encontraba en ausencia permanente o temporal en la fecha de suscripción del poder visto a folio 47. Lo anterior, por cuanto el primer suplente del gerente general actúa por ausencia temporal o absoluta del titular, según certificado de existencia y representación (fl. 49 reverso). En defecto de lo anterior, allegar poder conferido por el Gerente General que actúa como titular de acuerdo con dicho certificado.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

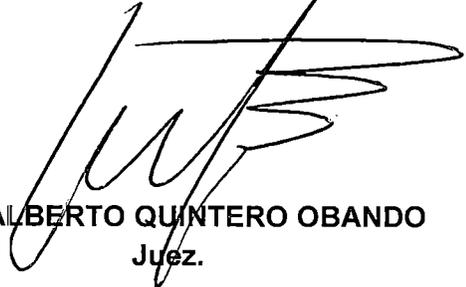
PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

TERCERO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CUARTO: El reconocimiento de personería a la apoderada de la parte actora se hará una vez allegue el poder debidamente subsanado conforme la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

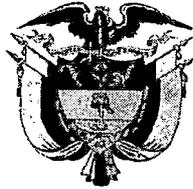

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 040 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00286-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ELVER FONSECA CAMARGO
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OTRO
Asunto: Admite demanda

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **10 de julio de 2019** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el señor Elver Fonseca, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa la Contraloría General de la República y el Municipio de Providencia y Santa Catalina – Departamento de San Andrés Islas, por presunta los presuntos perjuicios derivados de la vinculación del demandante en un juicio de responsabilidad fiscal.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso por parte de la Contraloría General de la República y el Municipio de Providencia y Santa Catalina – Departamento de San Andrés Islas

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA 125 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **26 de junio de 2019** (cuaderno de pruebas sin foliatura).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber, en la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la expedición del auto ORD-80112-0121-2017 del 27 de abril de 2017, que confirmó las decisiones de ausencia de responsabilidad del demandante (cuaderno de pruebas sin foliatura). Es decir, los términos corren a partir del **28 de abril de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **28 de abril de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **12 de abril de 2019**, esto es faltando 16 días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un dos (2) meses y dieciocho (18) días, como esta se declaró fallida el **26 de junio de 2019**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **27 de junio de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **13 de julio de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **10 de julio anterior**, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, debido a que la entidad demandada, Contraloría General de la República, tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso:

- **Parte actora:** ELVER FONSECA CAMARGO. El poder se encuentra a folio 12 del cuaderno principal. No obstante, corresponde a los apoderados de la parte actora y de los demandados la verificación respecto a que los poderdantes estén debidamente representados en este asunto.
- **Parte demandada:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS ISLAS, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por ELVER FONSECA CAMARGO. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la CONTRALORÍA GENERAL

DE LA REPÚBLICA, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS ISLAS a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS ISLAS, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, sólo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envió y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales segundo, tercero y cuarto del presente proveído.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Nadia Rubi Martínez, identificada con C.C No. 52.150.037 y T.P No. 93.548 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folio 12.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

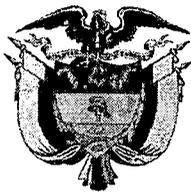
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 040 ed
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00126-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS JOSÉ HERNANDEZ PÁEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de **09 de mayo de 2019**, el señor **Carlos José Hernández Páez**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de La **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTES, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, LA AGENCIA NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-, LA EMPRESA VIA 40 EXPRESS SAS Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por los daños y perjuicios que presuntamente le fueron ocasionados en los hechos ocurridos el **11 de marzo de 2017**, mientras conducía el Bus de servicio público que cubría la ruta Bogotá – Girardot y unas rocas que se encontraban en la vía provocaron un accidente (Fols. 1-12).

2. Mediante auto del 08 de julio de 2019, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos formales de la misma, dentro del término de 10 días a la notificación del auto, por las siguientes razones (Fols. 54-55).

“- En primer lugar se observa que entre las entidades demandadas se encuentra la Agencia Nacional de Vías, por lo que se requiere a la parte actora para que indique si la entidad que pretende demandar se trata del Instituto Nacional de Vías y en caso afirmativo lo indique en escrito aclaratorio de la demanda, teniendo en cuenta que en todo el libelo de la demanda se menciona a la Agencia Nacional de Vías, entidad que es inexistente.

- En segundo lugar, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de Chubb Seguros Colombia S.A., sin embargo de los hechos de la demanda no se desprende con claridad las acciones u omisiones que dieron lugar a una posible falla del servicio respecto de esta demandada, por lo que se requiere a la parte actora para que indique los hechos que dieron lugar a la presunta responsabilidad de esta sociedad y para que aporte las pruebas que tenga en su poder, de igual manera para que aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad o los documentos que demuestren su existencia”.

3. Con escrito de subsanación presentado el 18 de julio de 2019, esto es, en la oportunidad establecida para ello, la parte demandante corrigió la demanda en el siguiente sentido (Fols. 58-73):

- En cuanto al primer requerimiento, indicó que la parte demandada corresponde al Instituto Nacional de Vías – INVÍAS-.

- En relación con el segundo requerimiento, mencionó que Chubb Seguros Colombia S.A., es demandada en el presente asunto, porque es la aseguradora de la concesión donde ocurrieron los hechos. Aportó certificado de existencia y representación legal de Chubb Seguros Colombia S.A (Fols. 67-72).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00126-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS JOSE HERNANDEZ PAÉZ

Teniendo en cuenta que se subsanaron los defectos de la demanda en tiempo y que la misma cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el señor **Carlos José Hernández Páez**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS, LA EMPRESA VIA 40 EXPRESS SAS Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia y a los correos de notificación judicial que obran a folios 11 y 12 del expediente.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS, LA EMPRESA VIA 40 EXPRESS SAS Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS, LA EMPRESA VIA 40 EXPRESS SAS Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

QUINTO: **Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00126-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS JOSE HERNANDEZ PAEZ

contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

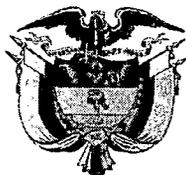
No. 040 ed
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00070-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JACINTA MARINA MACÍAS PALMA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS.
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el 21 de marzo de 2019, los señores **Luis Alberto Rentería Camacho** y **Jacinta Marina Macías Palma**, quienes a su vez actúan en nombre y representación de su menor hija **Karen Andrea Rentería Macías**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**, por los presuntos daños y perjuicios a ellos ocasionados, como consecuencia de la omisión de tomar las medidas administrativas con el fin de evitar la destrucción producida por la avalancha ocurrida el 1º de abril de 2017 (Fols. 1-22 del cuaderno principal).

2. Con auto del 25 de junio de 2019, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos formales de la misma, dentro del término de 10 días a la notificación del auto, por las siguientes razones (Fols. 43-44).

“Del hecho 1 de la demanda se indica que los señores Jacinta María Macías Palma y Luis Alberto Rentería Camacho, decidieron de manera conjunta formar un núcleo familiar, sin embargo, de las documentales aportadas no se evidencia prueba de la existencia de dicho vínculo, por lo que se requerirá a la parte demandante para que, en caso de pretender probar su condición de compañeros permanentes, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, se aporte cualquiera de los medios que la ley prevé para probar, esto es, Escritura Pública – Acta de Conciliación o Sentencia judicial; y en el evento de pretender probar su vínculo matrimonial, se aporte el Registro Civil de Matrimonio”.

3. Con escrito de subsanación presentado el 09 de julio de 2019, esto es, en la oportunidad establecida para ello, la parte demandante corrigió la demanda en el sentido de aportar acta de declaración juramentada No. 1487 ante la Notaría única del círculo de Mocoa en la que la señora Jacinta Marina Macías Palma declaró sobre la existencia de la unión con el señor Luis Alberto Rentería Camacho (Fols. 48-49).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00070-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JACINTA MARINA MACÍAS PALMA Y OTROS.

El Despacho precisa que la unión marital de hecho de los señores Jacinta Marina Macías Palma y Luis Alberto Rentería Camacho, es pertinente indicar que la calidad de compañeros permanentes se prueba mediante los documentos que se citan a continuación, con fundamento en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990:

- Escritura pública, ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- Sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

De manera que la declaración juramentada no se tendrá en cuenta, por lo que el Despacho admitirá la demanda, supeditado a que dentro del trámite procesal correspondiente se pruebe el vínculo que existe entre los demandantes.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **Luis Alberto Rentería Camacho, Jacinta Marina Macías Palma y Karen Andrea Rentería Macías**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA.**

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia y a los correos de notificación judicial que obran a folios 43-44 del expediente.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00070-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: JACINTA MARINA MACÍAS PALMA Y OTROS.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

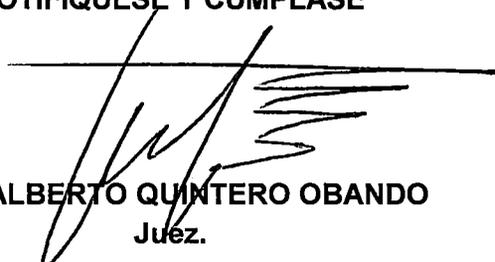
CUARTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 Juez.

Afe

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
 HOY**

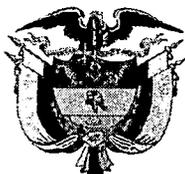
26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado
 No. 040 en
 EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
 (...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00106-00
MEDIO DE CONTROL: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.
DEMANDADO: Luis Gilberto Arredondo Pérez
Asunto: Admite Demanda

ANTECEDENTES

1. El 26 de abril de 2019 mediante apoderado judicial, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, interpuso demanda de Repetición, con el fin de que se declare responsable al señor **LUIS GILBERTO ARREDONDO PÉREZ**, por los perjuicios ocasionados a la entidad, como consecuencia del pago de **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$38'875.423)**, suma dineraria que tuvo que cancelar con ocasión del fallo condenatorio, proferido por el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá el 27 de mayo de 2015, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2015-00882 (Fols. 1-10).
2. Mediante auto del 8 de julio de 2019, se inadmitió la demanda, para que la parte actora subsanara dentro del término de 10 días a la notificación de esa providencia, los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma. (Fols. 24-26).

“- En relación con la legitimación en la causa por activa, el Despacho requiere a la parte demandante, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, para que aporte el Decreto de nombramiento No. 160 del 5 de abril de 2017 y el acta de posesión del 7 de abril de 2017, por medio de las cuales se nombró y posesionó la señora Claudia Helena Prieto Vanegas como Gerente de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

De igual manera se requiere a la parte demandante para que aporte la sentencia y/o mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de mayo de 2015, proferido por el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá.

(...)

se requiere a la parte demandante para que aporte los contratos de prestación de servicios del señor Arredondo Pérez con con la entidad demandante, en caso de que esa haya sido su vinculación, o en su defecto, los actos de nombramiento y posesión que acrediten su vinculación con la entidad, en el evento de que se haya nombrado en dicha entidad, con la claridad que la documental a aportarse sea aquella en la que el demandado haya participado para la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la condena dentro del proceso ejecutivo. En caso de tratarse de contratos de

prestación de servicios, deberá establecerse las obligaciones generales y específicas del contratista. Y en caso de otro tipo de vinculación, deberá acreditarse cada una de las funciones desempeñadas de acuerdo con sus actos de nombramiento.

(...)

Finalmente, el Despacho evidencia que no se aportó dirección de correo electrónico del demandado Luis Gilberto Arredondo Pérez, necesario para practicar la notificación personal de la demanda al momento de su admisión, así como tampoco se aportó CD con medio magnético de la demanda en formato Word con sus respectivos anexos, por lo que se requiere a la parte demandante para que subsane este defecto”.

3. Con escrito presentado el 19 de julio de 2019, dentro de la oportunidad establecida para ello, la parte actora subsanó de la demanda, mediante la cual aportó e indicó lo siguiente (Fols. 30 a 46).

- Copia del Decreto No. 160 del 05 de abril de 2017, por medio del cual se nombró a la doctora Claudia Helena Prieto Vanegas como Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., desde el 07 de abril de 2017, hasta el 31 de marzo de 2020.

- Copia del Acta de posesión del 07 de abril de 2017, por medio de la cual se posesionó a la doctora Claudia Helena Prieto Vanegas, como Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

- Copia del auto del 16 de mayo de 2016, por el que el Juzgado 65 Civil Municipal ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del Hospital Meissen II Nivel E.S.E.

-Copia de la Resolución No. 235 del 26 de octubre de 2012, por la cual se nombró al señor Luis Gilberto Arredondo Pérez en el cargo de Subdirector Científico del personal del Hospital Meissen II Nivel E.S.E.

- Copia del acta de posesión del señor Luis Gilberto Arredondo Pérez, en el cargo de Subdirector Científico del personal del Hospital Meissen II Nivel E.S.E., con fecha del 1º de noviembre de 2012.

- Copia del manual específico de funciones y competencias laborales del Hospital Meissen II Nivel E.S.E., para el cargo de Subdirector Científico y demás documentos de vinculación de la entidad con su respectiva renuncia.

- Indicó el correo electrónico para notificaciones del demandado.

- Aportó dos CDS, de cuya revisión se observa que contienen medio magnético de la demanda y los anexos de la misma.

4. Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora subsanó los requisitos de la demanda dentro de la oportunidad establecida, en debida forma y que la misma cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00106-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda objeto de estudio, presentada por **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en contra del señor **LUIS GILBERTO ARREDONDO PÉREZ**.

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico visible a folio 13 del expediente.

SEGUNDO: La parte actora deberá **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor **LUIS GILBERTO ARREDONDO PÉREZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, esto es, de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciendo entrega de copias de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del **MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

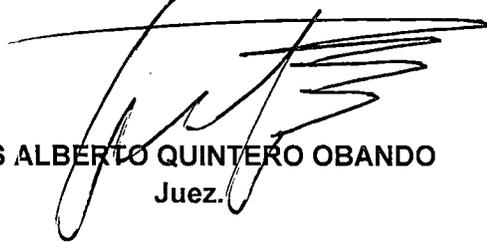
QUINTO: Adviértase al demandado e intervinientes que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Artículo 200.- para la práctica de notificación personal que deba hacerse de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00106-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Julio Bayardo Salamanca Martínez, identificado con C.C. 19.265.423 y T.P. 26.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 040 *ed*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00130-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RUY FERNÁN VEJARANO ALVARADO y OTROS.
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y OTROS.
Asunto: ADMISION DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el 14 de mayo de 2019, los señores RUY FERNAN VEJARANO ALVARADO, MARIA CLARA DEL PILAR VEJARANO ALVARADO y MARTHA VICTORIA XIMENA VEJARANO ALVARADO, a través de apoderado judicial acudieron en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, por el que solicitan que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION con NIT. 900.514.862-3 por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la falla en servicio producida por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Vesting Group Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial como medida de intervención, que trajo como consecuencia la pérdida del capital invertido por los demandantes (Fls.1-51).

2. Con auto del 22 de julio de 2019, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos formales de la misma, dentro del término de 10 días a la notificación del auto, por las siguientes razones (Fols. 104-105).

“En el sub judice observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1, 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la demanda atendiendo lo siguiente:

1. Respecto al señor Ruy Fernan Vejarano Alvarado:

- Aportar al expediente la comunicación, oficio o resolución en la que la empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S en liquidación judicial le comunica al demandante la justificación de omisión de pagos, de acuerdo al numeral 17 y 18 de los hechos de la demanda. (Fl.2)
- Aportar al expediente original o copia de los derechos de petición u oficios presentados antes las entidades demandadas en las que solicitó a nombre propio investigaciones administrativas solicitando la información que relaciona en el numeral 38 y 42 (Fls.4-7)
- Aportar al expediente respuestas otorgadas por las entidades demandadas a las peticiones administrativas relacionadas en el numeral 38 y 43. (Fls.4-9).

2. Respecto a la señora María Clara del Pilar Vejarano Alvarado:

- Aportar al expediente la comunicación, oficio o resolución en la que la empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S en liquidación judicial le comunica al demandante la justificación de omisión de pagos, de acuerdo al numeral 17 y 18 de los hechos de la demanda. (Fl.11)
- Aportar al expediente original o copia de los derechos de petición u oficios presentados antes las entidades demandadas en las que solicita a nombre propio investigaciones administrativas solicitando la información que relaciona en el numeral 38 y 42 (Fls.13-15).
- Aportar al expediente respuestas otorgadas por las entidades demandadas a las peticiones administrativas relacionadas en el numeral 38 y 43. (Fls. 13-18).

3. Respecto a la señora Martha Victoria Ximena Vejarano:

- Aportar al expediente la comunicación, oficio o resolución en la que la empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S en liquidación judicial le comunica al demandante la justificación de omisión de pagos, de acuerdo al numeral 17 y 18 de los hechos de la demanda. (Fl.19)
- Aportar al expediente original o copia de los derechos de petición u oficios presentados antes las entidades demandadas en las que solicita a nombre propio investigaciones administrativas solicitando la información que relaciona en el numeral 38 y 42 (Fls.23- 26).
- Aportar al expediente respuestas otorgadas por las entidades demandadas a las peticiones administrativas relacionadas en el numeral 38 y 43. (Fls.23-26).

Si bien se pretende declarar administrativamente responsable a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S en liquidación judicial, lo cierto es que una vez revisadas las pretensiones de la demanda, no se observan pretensiones en contra de esta, por lo que se requiere a la parte demandante para que indique, si a bien lo tiene, en el acápite de pretensiones que se pretende en contra de esta sociedad. De igual manera para que especifique cuales fueron las acciones u omisiones en las que incurrió que sean imputables a la misma.

(...)

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, el Despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, no es posible establecer la fecha en la cual se configuró la falla del servicio imputable a las demandadas, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control. Asimismo, deberá efectuar consideraciones acerca de la caducidad”.

3. Con escrito de subsanación presentado el 06 de julio de 2019, esto es, en la oportunidad establecida para ello, la parte demandante corrigió la demanda en el siguiente sentido (Fols. 108-159):

- En cuanto a los requisitos exigidos respecto de cada una de las demandantes, indicó que la empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S., les comunicó de forma verbal la justificación de la omisión de los pagos de las amortizaciones prometidas por la empresa por concepto de los contratos de compraventa de persona natural de libranza. Allegó copia en medio magnético de las peticiones administrativas radicadas ante la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera y en relación con las respuestas a estas peticiones, mencionó que no han podido ser obtenidas.
- Suprimió de la demanda a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.
- Como fecha de ocurrencia de los hechos indicó que corresponde al **27 de febrero de 2017**.

Así las cosas, pasará el Despacho con el estudio de los requisitos de la demanda, de conformidad con las siguientes,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00130-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RUY FERNÁN VEJARANO ALVARADO y OTROS.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

- **DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

1. Competencia: Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia, pues la pretensión mayor estimada en las pretensiones de la demanda corresponde a la suma de \$ **190'000.000**.

También es competente este Juzgado por competencia territorial; en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

2. De los requisitos de la demanda.

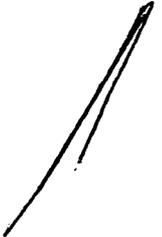
Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que esta a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **13 de mayo de 2019** (Fols. 95-100).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, que según indica la parte actora con la subsanación de la demanda, es el día **28 de febrero de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **28 de febrero de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **27 de febrero de 2019**, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (02) meses y dieciséis (16) días, como la constancia de conciliación se expidió el **13 de mayo de 2019**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entendiéndose el **29 de febrero de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **14 de mayo de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada esa misma fecha en la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Partes del Proceso: En el presente caso, según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
 - **Ruy Fernan Vejarano Alvarado** (afectado)
 - **María Clara del Pilar Vejarano Alvarado** (Afectada)
 - **Martha Victoria Ximena Vejarano Alvarado** (Afectado)
- 

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00130-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RUY FERNÁN VEJARANO ALVARADO y OTROS.

Parte demandada: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico de la privación injusta de la libertad.

Finalmente, comoquiera que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal y teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda presentada por **Ruy Fernan Vejarano Alvarado, María Clara del Pilar Vejarano Alvarado y Martha Victoria Ximena Vejarano Alvarado**, contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia y a los correos de notificación judicial que obran a folios 43-44 del expediente.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

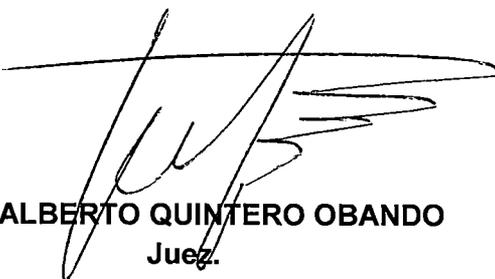
La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00130-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RUY FERNÁN VEJARANO ALVARADO y OTROS.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY
26 NOV. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 040 
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00318 00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MONTIEL
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial recibida por reparto, procedente de la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

El señor **FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MONTIEL**, a través de apoderado Judicial, presentó el 23 de agosto de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial con la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 1 a 13), con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por la responsabilidad que les corresponda por los perjuicios morales, materiales y daño a la salud en razón a las lesiones padecidas por el convocante producto de afección por leishmaniasis mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

II. HECHOS

Indica que durante el 2018, mientras el convocante se encontraba prestando servicio militar obligatorio, éste adquirió leishmaniasis cutánea. Enfermedad que le produjo una disminución de la capacidad laboral del 10%, según acta de junta médica 101421 del 5 de junio de 2018, daño imputable a la entidad convocada.

Las pretensiones de la convocante obran en escrito de convocatoria a folios 1 a 3.

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Poder a folio 7
2. Acta de junta médica laboral No. 101421 del 05 de junio de 2018 a folios 8 a 10.
3. Registro civil a folio 11

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El 25 de octubre de 2019 se instaló audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre ambas partes representadas por medio de apoderados judiciales (Fols. 31 a 32), diligencia dentro de la cual el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su comité de conciliación según certificación vista a folio 29 a 30, reconoce a favor del señor **FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MONTIEL** el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de perjuicios morales. Por concepto de daño a la salud y perjuicios materiales no hace ningún ofrecimiento. Propuesta que fue aceptada totalmente por la apoderada de la parte convocante.

V. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, Representantes Legales y apoderados de entidades públicas del Orden Nacional y Territorial y Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

“PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo." (Destacado no es del texto).

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación:

La parte convocante **FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MONTIEL**. A folios 7 y 22 obran poderes otorgados a los apoderados.

La parte convocada: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, que igualmente obra por conducto de apoderado judicial, según folios 23 a 28.

Estas partes conciliaron sus diferencias ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

La parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según folio 13.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 86 de la Ley 446 de 1998).

El 08 de junio de 2018, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la ciudad de Medellín, notificó al convocante el Acta de Junta Médico Laboral No. 101421, según se observa a folio 10. Por lo tanto, a partir de esta fecha, el convocante conoce la magnitud de su lesión. Por lo que los efectos de la lesión y el consecuente perjuicio, esto es, la disminución definitiva de la capacidad laboral sólo podrían ser conocidos a partir de la evaluación por parte del organismo médico laboral.

En tal sentido, el término de caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa vencería el **09 de junio de 2020**. Razón por la cual, el medio de control precedente no estaría caducado.

Al existir un acuerdo conciliatorio se puede determinar plenamente que el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa que sería el precedente para debatir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no se encuentra vencido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Así las cosas, queda claro que el fenómeno de la caducidad no opera para el caso sometido a nuestro estudio, por lo cual permite seguir adelante con el análisis.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Se procede a examinar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, más exactamente para el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998.

En el presente caso, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, con el cual, la parte convocada pretende llegar a un acuerdo con el propósito de proteger el patrimonio, evitando futuras demandas contra la entidad, además por cuanto la misma no puede enriquecerse sin justa causa.

En el expediente se encuentra probado que el convocante sufrió una disminución de la capacidad laboral del 10%, según acta de junta médica 101421 del 5 de junio de 2018, daño imputable a la entidad convocada, por cuanto la lesión fue catalogada como enfermedad profesional (fl. 10), es decir, por causa y razón del servicio.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal

y no haber operado la caducidad, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

El caso en estudio cumple a cabalidad este último presupuesto, teniendo en cuenta que obran en el expediente:

1. Poder a folio 7
2. Acta de junta médica laboral No. 101421 del 05 de junio de 2018 a folios 8 a 10.
3. Registro civil a folio 11

VII. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el párrafo 1º del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 86 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)”

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice, el Juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal.

En idéntico sentido, el Honorable Consejo de Estado, ha manifestado que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Al respecto, se tiene que el Honorable Consejo de Estado frente la improcedencia en las conciliaciones prejudiciales indico¹:

“(...) De conformidad con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y, las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice el Juez de lo

¹ Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09). C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Providencia de fecha 20 de enero de 2011.

contencioso administrativo deberá declararla ilegal. Asimismo, la Sala considera que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. (...)"

Dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra en listado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada, teniendo en cuenta que obra la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, mediante la cual se determinó el reconocimiento y pago de perjuicios morales, los cuales fueron fijados según **OFI19-0034 MDNSGDALGCC del 29 de septiembre de 2019** (obrante a folio 29 y 30)

En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en el reconocimiento de los perjuicios de orden material moral y a la salud, causados durante la prestación del servicio militar obligatorio del señor Francisco Javier Escobar Montiel, se observa a *prima facie* que no hay fundamento para improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por cuanto no existe disposición legal expresa conforme a la cual sea improcedente la conciliación en asuntos económicos en virtud de la Teoría del Depósito y más aún cuando de lo dicho en el plenario, se encuentra que existe una propuesta impartida del comité de conciliación de la entidad convocada de conciliar el asunto.

Por todo lo expuesto, el Despacho avalará el acuerdo celebrado por la Procuraduría 83 Judicial I para asuntos administrativos, respecto a la procedencia de la conciliación en este asunto, y como quiera que se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación del presente trámite conciliatorio celebrado entre **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y el señor **FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MONTIEL**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día **25 de octubre de 2019** ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y el señor **FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MONTIEL, CC 1062955793** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse a las partes, copia del acta de conciliación del 25 de octubre de 2019, copia de la certificación a folios 29 a 30 y copia de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser entregadas a nombre del apoderado principal que ha venido actuando en este asunto.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004, PSAA 084650 de 2008 y 18-11176, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá consignar la

suma de (\$6.800) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias que se ordenaron expedir, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$250 por cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

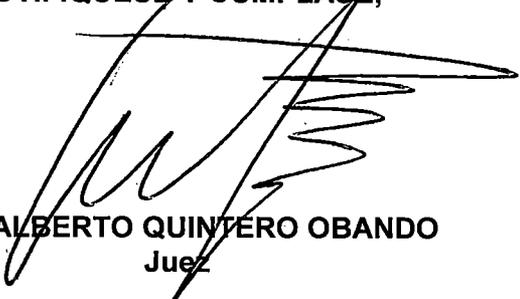
PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte a la parte interesada que la solicitud de expedición y entrega de copias deberá respetar el derecho al turno de los demás usuarios del Despacho y esta será atendida de acuerdo con el volumen de trabajo de la Secretaría.

CUARTO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público personalmente y vía correo electrónico con copia del auto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 040 en
EL SECRETARIO

1954

1955

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00131-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BOGOTA D.C – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO – DADEP.
Demandado: TELEFERICO MONSERRATE.
Asunto: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

1. Por auto del 22 de julio de 2019 se avocó conocimiento y se requirió a la parte ejecutante para que en el término de 10 días corrigiera los defectos de la demanda. (Fls.15-16).
2. El apoderado judicial de la parte actora a través de escrito radicado el 31 de julio de 2019 presenta escrito de corrección de la demanda, junto con anexos. (Fls.19-73).

CONSIDERACIONES

1. Prueba documental aportada con la corrección de la demanda.

- Poder (Fls.21-32)
- Copia simple del contrato de arrendamiento número 012 de 1991 (Fls.33-38).
- Copia simple de las actuaciones surtidas dentro del proceso contractual con radicado 250023260002001112101. (Fls.43-70).
- Copia simple de acta de recibo material de un inmueble. (Fls.71-73).

2. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Destacado por el Despacho).

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante **BOGOTA D.C – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO – DADEP** pretende obtener el pago de una suma de dinero por parte del **TELEFERICO MONSERRATE**

sustentado en el no pago de los canones de arrendamiento del mes de abril y mayo de 2015 según el contrato No. 012 de 1991, así como los intereses moratorios y por concepto del IVA de los meses relacionados.

Como la presente demanda ejecutiva tiene origen en el pago de una condena que no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes regulados en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del proceso.

Entendida la **legitimación en la causa** como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos como parte ejecutante **BOGOTA D.C – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO – DADEP** y como parte ejecutada **TELEFERICO MONSERRATE** se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva para actuar.

De manera que el Despacho entra a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

2.1. Del Título Ejecutivo

El Honorable Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

“B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen

unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo**, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (1).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento².

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en lo referente a documentos que constituyen título ejecutivo, lo siguiente:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (..)
2. (..)
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**
4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.** (Destaca el Despacho)

Es importante resaltar que el título ejecutivo "puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...) y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (...)"³

Ahora bien el H. Consejo de Estado, respecto de los requisitos de este tipo de ejecuciones fundamentadas en obligaciones derivadas de contratos indico lo siguiente:

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868

³ BEJARANO Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 514.

(...) ⁴“la jurisprudencia de la corporación, ha precisado que la claridad, exigibilidad y expresividad son condiciones sustanciales de los títulos ejecutivos, que deben acreditarse cuando se haga cumplir una obligación. Que además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) **La autenticidad** ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva (...)”

Igualmente, para este tipo de contratos, ha resaltado la jurisprudencia.

(...) “Esta Corporación ha sostenido que, en materia de procesos ejecutivos contractuales, el título base del recaudo, para demostrar el cumplimiento de los requisitos del artículo 488 del C.P.C, bien podría constituirse, además del contrato por la demostración de que el acreedor, por su parte satisfizo la obligación.

De acuerdo a lo anterior, tratándose de la ejecución de obligaciones originadas en un contrato estatal, ha sido clara la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre al señalar que el título ejecutivo que determine respecto de la obligación perseguida su condición clara, expresa y exigible, corresponde a un título ejecutivo de carácter complejo, pues debe estar integrado además del contrato que dio origen a la obligación, de los documentos que hacen parte de su desarrollo, ejecución y/o terminación, y en los cuales se pueda determinar con certeza que la obligación cuya ejecución se persigue cumple con los presupuesto legales requeridos.

Al revisar el expediente se advierte que el apoderado aporta con la corrección de la demanda copias simples de los documentos con las cuales pretende integrar el título ejecutivo, obviando los requisitos de ley.

Por lo anterior es procedente poner en conocimiento que la sentencia Unificadora de fecha 28 de agosto de 2013 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), estableció:

“PROCESOS EJECUTIVOS - Obligación de aportar original o copia auténtica del documento público o privado / PROCESOS ORDINARIOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS - Valoración de la copia simple. Procedencia

*No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los **procesos ejecutivos** en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)”*

Téngase en cuenta que con la mencionada sentencia se pretende dar aplicación al principio constitucional de la buena fe, de lealtad procesal y acceso efectivo a la administración de justicia sobre la valoración de las copias simples, sin embargo, en dicha sentencia también se establece “*salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas*”, para el presente caso, debieron aportasen copias auténticas del acta expedida por la procuraduría novena judicial II para asuntos Administrativos, del auto aprobatorio de la conciliación y de la constancia de ejecutoria del mismos, pues las anteriores conforman el título ejecutivo.

De manera que al no haberse aportado el título ejecutivo conforme a los requisitos establecidos en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo citado, el Despacho negará el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

⁴ Sentencia del 18 de marzo de 2010 Rad.22.339

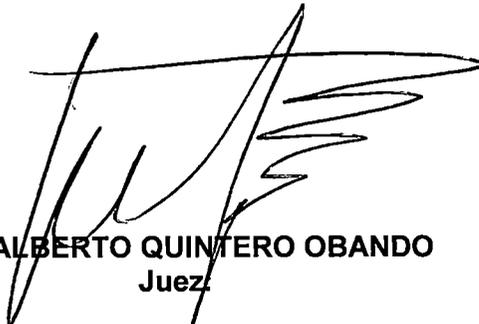
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **BOGOTA D.C – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO – DADEP** en contra de la **SOCIEDAD TELEFERICO A MONSERRATE S.A** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

TERCERO: cumplido lo anterior **ARCHIVASE POR SECRETARIA** el expediente

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

040 eA
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00411-00
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES.
Demandante: JAHV MCGRECOR S.A.
Demandado: TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION y LAS COMUNICACIONES FONTIC.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **29 de abril de 2019** el despacho resolvió aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la parte actora de manera conjunta con la parte demandada Unidad Administrativa Especial Fondo de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones FONTIC y se condenó en costas a la parte demandante por la suma equivalente a un (1) s.m.l.m.v a favor del Centro Nacional de Consultoría (Fls.140-142).
2. El apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito radicado el **6 de mayo de 2019** interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que lo condeno en costas. (Fls.149-150).
3. Por secretaria se dio traslado del recurso a las partes demandadas según se observa en constancia secretarial obrante en el (fl.151)
4. El apoderado del Centro Nacional de Consultoría con escrito radicado el **30 de mayo de 2019** emite pronunciamiento frente al recurso interpuesto por la parte demandante. (Fls.152-153)

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación.**

A su vez, el artículo 243 *ibidem*, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

El auto recurrido fue notificado por estado el **30 de abril de 2019** a la parte demandante, por lo que se tenía hasta el **6 de mayo de 2019** para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto en dicha fecha por el apoderado de la parte demandante encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

2. Fundamento del recurso de reposición

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto que condeno en costas, señalando que:

(...) Que si bien es cierto, la sociedad CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA, ya había contestado la demanda, dentro del proceso no se habían practicado pruebas, ni mucho menos dictado sentencia de primera instancia.

Por otra parte, es de tener en cuenta que la vinculación de la sociedad CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA, fue realizada directamente por el despacho, que la sociedad JAHV MCGRECOR a quien demando fue el Fondo de Tecnologías, entidad con la que se llegó a un acuerdo y de forma amigable se dio por terminada la controversia suscitada.

(...) debe decirse que si bien en el expediente reposa un escrito de contestación de demanda, también es cierto que no se tiene prueba de la cuantía en la cual se ha de tasar la condena en costas (...)"

De lo anterior, solicita revocar la condena en costas impuesta a la entidad que representa.

3. Del traslado del recurso.

El apoderado del litisconsorcio necesario Centro Nacional de Consultoría solicita mantener la decisión proferida en auto del 29 de abril de 2019 indicando que su representada generó costos de defensa y que prueba de ello se constata con la contestación de la demanda el cual fue elaborado y presentado por la firma Gamboa Abogados.

4. Del estudio del recurso.

El motivo de inconformidad que aduce el actor lo centra en que el apoderado del CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA no aportó prueba que presuma la cuantía por la cual se puedan tasar las costas y por su parte el litisconsorcio necesario manifiesta que la prueba radica en la contestación de la demanda que fue elaborada y presentada por la firma Gamboa Abogados.

Frente al argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, considera el despacho que le asiste razón al recurrente, cuando afirma que no se encuentran probados los gastos en que efecto incurrió el litisconsorcio necesario, pues si bien si se advierte que obra contestación a la demanda, también es cierto que no se aportó al expediente con la solicitud de condena en costas o con el traslado del recurso un contrato de prestación de servicios profesionales o documento que acredite los gastos judiciales en que incurrió la entidad para su representación a fin de tasar los mismos y tener en cuenta la gestión que realizó el apoderado, por consiguiente el despacho repondrá la decisión tomada en el numeral segundo y tercero del auto proferido el 29 de abril de 2019.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

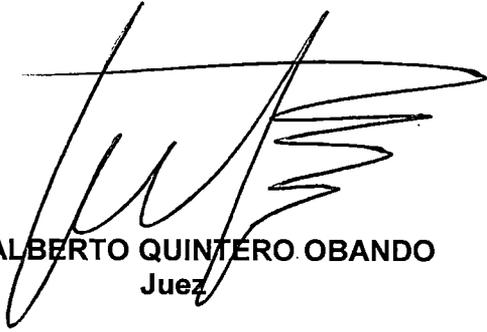
PRIMERO: REPONER el numeral Segundo y Tercero del auto de fecha **29 de abril de 2019** a través del cual se condenó en costas a la parte demandante, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 29 de abril de 2019 que condeno en costas a la entidad demandante.

TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito a fin de que se liquiden los gastos ordinarios del proceso.

En caso de remanentes por Secretaria devuélvanse al interesado, posterior a ello procédase a realizar el archivo definitivo del expediente previo las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 040 ed
EL SECRETARIO

1948

1949

1950

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00325-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO: ORLANDO GALINDO CIFUENTES Y OTRO
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

ANTECEDENTES

El **05 de noviembre de 2019** mediante apoderado judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, interpuso demanda de Repetición, con el fin de que se declare responsable a los señores ORLANDO GALINDO CIFUENTES Y JHON JAIRO AGUILAR BEDOYA, por los perjuicios ocasionados a la Entidad, como consecuencia del pago de **\$347.501.669**, suma dineraria que tuvo que cancelar con ocasión del fallo condenatorio el Consejo de Estado, dentro del expediente No. 2000-00074-01 del 29 de agosto de 2014 (Fols. 43 a 89).

Mediante reparto realizado el **25 de octubre del año en curso**, el proceso le correspondió a este Juzgado (Fol. 105).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de Repetición, a fin de verificar si la demanda cumple los requisitos legales para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN.

Sea primero decir que el medio de control de repetición se encuentra regulado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que este es procedente cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas.

Adicionalmente, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario de repetición en donde se pretende declarar responsable a los señores ORLANDO GALINDO CIFUENTES Y JHON JAIRO AGUILAR BEDOYA por los daños y perjuicios ocasionados al MINISTERIO DE DEFENSA, con su presunta conducta dolosa o gravemente culposa, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

2. DE LA COMPETENCIA.

Por el factor cuantía o funcional

En cuanto a la competencia funcional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)” (Subrayado del Despacho)

La estimación de la cuantía señalada en la demanda (fl 15) corresponde a la suma de **\$347.501.669**, valor que pagó la entidad demandante como consecuencia la condena que le fue impuesta por el Consejo de Estado

Teniendo en cuenta que la suma pretendida en el presente medio de control no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigente, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia.

3. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El Despacho hace la salvedad que los términos para el medio de control de repetición, estipulado en el artículo 136 numeral 9 del Decreto 01 de 1984 y en el artículo 164 numeral 2 literal L de la Ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”. (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, para contabilizar el término de caducidad de los 2 años, referidos en el literal L del artículo 164 ibídem, se tienen dos momentos: el primero se cuenta desde el día siguiente a la fecha de pago de la condena impuesta por orden judicial o conciliación; y el segundo, a más tardar desde el vencimiento del plazo máximo con que cuenta la administración para cancelar las condenas ordenadas, lo que ocurra primero.

Sin embargo, es pertinente aclarar que si la condena se profirió en vigencia del Código Contencioso Administrativo¹, para efectuar el pago se tiene hasta los 18 meses siguientes

¹ Artículo 177 del C.C.A.

de la ejecutoria de la providencia, en tanto que si la condena se profirió en vigencia del CPACA² se tiene hasta 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Así pues, corresponde al juzgador determinar si aplica el plazo de los 10 o 18 meses dependiendo de la norma que se encontraba vigente al momento de tramitar el proceso en el que se condenó al Estado, para así definir el momento a partir del cual comienza a correr el término de 2 años de caducidad del medio de control de repetición, siempre que no se haya realizado con anterioridad el pago total de la condena.

Observa el Despacho que los hechos que generan el presente medio de control de MINISTERIO DE DEFENSA, en favor del señor JORGE LINO ORTIZ CORTES Y OTROS, lo cual es soportado con las documentales que se señalan a continuación:

- Copia de la sentencia de primera instancia proferida el 07 de abril de 2005 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda (Fols. 33 a 41).
- Copia de la sentencia del 29 de agosto de 2014, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia y condenó al MINISTERIO DE DEFENSA al pago de la indemnización reclamada (Fols. 43 a 88).
- Constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del 29 de agosto de 2014 (fl. 89)
- Cuenta de cobro del apoderado del beneficiario de la condena, radicada el 16 de marzo de 2015 en el Ministerio de Defensa (fl 90 a 94).
- Copia resolución 3024 de 13 de mayo de 2019 de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, por el cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia y se ordena el pago de la condena (fls.95 a 97)
- Certificación expedida por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa con fecha 23 de octubre de 2019, en la cual certifica que el pago de la condena se realizó el 29 de mayo de 2019 (fl 98)

De la revisión del material probatorio arrimado al proceso se deduce que en la Resolución No. 3024 del 13 de mayo de 2019, se dio cumplimiento a la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado del 29 de agosto de 2014 y se ordenó el pago de la condena al señor JORGE LINO ORTIZ CORTES Y OTROS. Con certificación de la Tesorería vista a folio 98, se comprueba que el pago de la condena se realizó el 29 de mayo de 2019.

De conformidad con lo anterior, el Despacho aclara que ni las fechas en las que se realizaron los pagos, ni en las que se elaboraron las certificaciones se tendrán en cuenta para contabilizar el cómputo del término de caducidad, pues la sentencia mediante la cual se resolvió condenar al **MINISTERIO DE DEFENSA** data del 29 de agosto de 2014 y quedó ejecutoriada el 23 de febrero de 2015, según constancia secretarial a folio 89.

La entidad podía realizar el pago al día siguiente o más tardar al vencimiento de los 18 meses teniendo en cuenta que el proceso en el cual se condenó a la aquí demandante, se

² Artículo 192 del CPACA.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00325-00
Medio de Control: REPETICION
Demandante: MINISTERIO DE DEFENSA

adelantó bajo el sistema escritural regido por el Decreto 01 de 1984, cuyo artículo 177 prevé el plazo de 18 meses para que la autoridad pública acate la sentencia.

En este orden de ideas, como en el *sub judice* el pago de la condena se realizó con posterioridad al vencimiento de los 18 meses, los cuales fenecían el **23 de agosto de 2016**, se debe tomar esta fecha para realizar la contabilización de los 2 años del término de la caducidad, razón por la cual la parte actora contaba hasta el **24 de agosto de 2018**, para presentar la demanda y comoquiera que se presentó el **05 de noviembre de 2019**, se tiene entonces que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción del medio de control de Repetición y en consecuencia no se analizarán los demás presupuestos procesales del medio de control de repetición.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

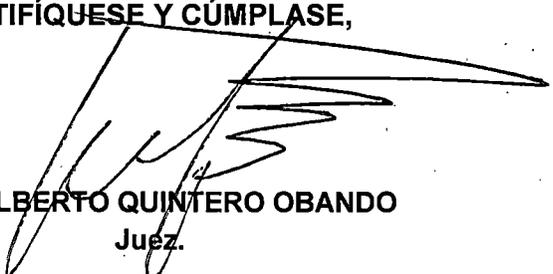
PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda presentada por el **MINISTERIO DE DEFENSA**, contra los señores **ORLANDO GALINDO CIFUENTES Y JHON JAIRO AGUILAR BEDOYA**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Carol Silvana Castañeda Camargo, identificada con CC. 37748734 y T.P. 133.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA**, en los términos del poder obrante a folio 18.

TERCERO: Ejecutoriada ésta decisión, **DEVUÉLVANSE** al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: **ARCHÍVESE** previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

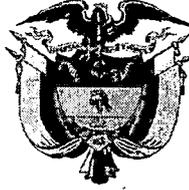
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 040
EL SECRETARIO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00336-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LEUDER JARMAN CASTILLO SANCHEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: Rechaza demanda por Caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **15 de noviembre de 2019**, el señor Leuder Castillo y otros en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** por los daños y perjuicios ocasionados mientras prestaba el servicio militar obligatorio lo cual le ocasionó una disminución de la capacidad laboral del 40.84% según acta de junta médica laboral No. 103414 (Fls.31 a 34).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(…) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa; (Destacado fuera del texto original).-

Tal como se transcribió, el medio de control referido debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo

señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado “[...] ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración de la caducidad inicia desde el momento en el que se ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible¹, de manera que, en cada caso, se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío”².

Así mismo, dicha Corporación Judicial ha señalado que:

“[...] el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que éste se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho. Al respecto se ha sostenido: (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

*‘En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. **En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general)**, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

‘En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos’³ (Resaltado del texto).

Ahora bien, entorno si el acta de junta médica y la finalización del tratamiento médico modifican el conteo de la caducidad, la respuesta es no, por tanto, debe contabilizarse a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, así lo señaló el Consejo de Estado⁴:

*“**No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas –secuelas- causadas con el hecho generador del mismo**, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.*

*De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, **en el***

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 17.631, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (E), reiterada por la misma Subsección en sentencia del 15 de abril de 2010, expediente 17.815, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 2 de agosto de 2018. C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21.200, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón, reiterada por la Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 45.232, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 19.154, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A en auto del 4 de noviembre de 2015, expediente 53.653, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón y en sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.203.

asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.

Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico". (Las negrillas no son originales).

Esta postura jurisprudencial es reiterada en las sentencias del 2 de agosto⁵, 1º de marzo⁶ y 14 de febrero de 2018⁷, 24 de mayo de 2017⁸ y 10 de mayo de 2016⁹, luego son uniformes las decisiones del Consejo de Estado en el tema de la contabilización del término de la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se trata de lesiones o daños evidentes que padecen los conscriptos en el servicio por causa y razón del mismo, esto es que el cómputo de la término de caducidad se debe contabilizar desde el día en que se produce la lesión o se tuvo conocimiento del daño.

Pues bien, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la "Caducidad de la Acción", pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse en este caso desde el día siguiente al momento en que se hizo notorio el daño, es decir, el día **27 de octubre de 2003** (Fl. 35 y hecho 3 de la demanda a folio 2). En esta fecha el señor Leuder Castillo resultó herido por arma de fuego en un enfrentamiento contra miembros de la Policía Nacional.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte actora tenía hasta el día 28 de octubre de 2005 para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que

⁵ En el Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735), "[...] según el Informe administrativo por lesiones No. 009 del 12 de marzo de 2006, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 18, el 10 de marzo de 2006, cuando los miembros de la compañía G del Ejército Nacional se encontraban en desarrollo de un operativo de registro y control en el Cerro la Virgen del municipio de Dolores (Tolima), el soldado Alexander Ramírez Carvajal fue herido de manera accidental por uno de sus compañeros". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁶ En el Exp. No. 27001-23-31-000-2010-00386-01 (45232), "[...] El 30 de diciembre de 2004, el señor Luis Miguel Correa, quien se desempeñaba como auxiliar regular de policía, resultó herido en ejercicio de sus funciones por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC, lesiones que le produjeron complicaciones gastrointestinales e hipoacusia en su oído izquierdo. El 27 de septiembre de 2006 la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional encontró que el señor Correa sufrió una pérdida en su capacidad laboral de 41,95%. Dicha decisión fue examinada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión el 28 de diciembre de 2007, que determinó que esta en realidad ascendía a 47,75%. La demanda de reparación directa se interpuso el 15 de junio de 2010". C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

⁷ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-01053-01 (39760), "[...] En el caso de autos se encuentra probado que el daño ocasionado con la explosión de una granada tuvo lugar el 13 de febrero de 2004, de manera que lo procedente era iniciar el conteo del término de la caducidad desde esta fecha, comoquiera que la víctima tenía plena certeza sobre su ocurrencia, cual es el punto de partida para presentar la acción de reparación directa". C. P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁸ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-00844-00 (41203), "[...] En el sub iudice, el hecho dañoso por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado acaeció el 10 de octubre de 2003, tal como consta en el informe administrativo por lesiones suscrito en igual fecha por el comandante del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López, según el cual el soldado regular Nelson Enrique Chaguendo Mompotes se encontraba realizando labores de mantenimiento de la cerca de la base militar de Munchique cuando resultó herido por esquirlas de una mina que explotó. Ese día el soldado sufrió "una herida abierta con fractura de calcio del pie derecho". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁹ En el Exp. No. 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), "[...] Un soldado conscripto fue lesionado en el dedo quinto de su mano derecha con un proyectil de arma de fuego mientras limpiaba su fusil. Atribuye el daño a un riesgo excepcional". C. P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **15 de noviembre de 2019**.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

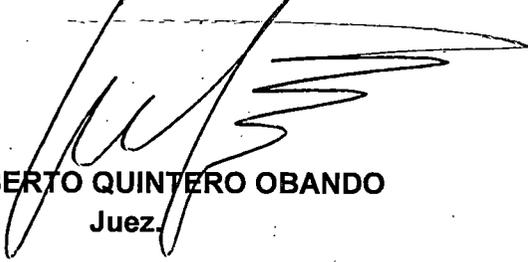
RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

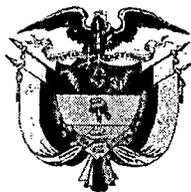
26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 040 *ed*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00312-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: HERNAN HUMBERTO GARZÓN RODRÍGUEZ
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

ANTECEDENTES

El **25 de octubre de 2019** mediante apoderado judicial, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, interpuso demanda de Repetición, con el fin de que se declare responsable al señor **HERNAN HUMBERTO GARZÓN RODRÍGUEZ**, por los perjuicios ocasionados a la Entidad; como consecuencia del pago de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$188'985.388)**, suma dineraria que tuvo que cancelar con ocasión del fallo condenatorio, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, el 29 de octubre de 2004, dentro del expediente No. 2001-00166 y confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 10 de noviembre de 2006. (Fols. 1-16).

Mediante reparto realizado el **25 de octubre del año en curso**, el proceso le correspondió a este Juzgado (Fol. 128).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de Repetición, a fin de verificar si la demanda cumple los requisitos legales para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN.

Sea primero decir que el medio de control de repetición se encuentra regulado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que este es procedente cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas.

Adicionalmente, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario de repetición en donde se pretende declarar responsable al señor **HERNAN HUMBERTO GARZÓN RODRÍGUEZ** por los daños y perjuicios ocasionados a **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, con su presunta conducta gravemente culposa, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

2. DE LA COMPETENCIA.

Por el factor cuantía o funcional

En cuanto a la competencia funcional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)” (Subrayado del Despacho)

La estimación de la cuantía señalada en la demanda corresponde a la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$188'985.388)**, valor que pagó la entidad demandante como consecuencia la condena que le fue impuesta al señor **HERNAN HUMBERTO GARZÓN RODRÍGUEZ**.

Teniendo en cuenta que la suma pretendida en el presente medio de control no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigente, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia.

3. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El Despacho hace la salvedad que los términos para el medio de control de repetición, estipulado en el artículo 136 numeral 9 del Decreto 01 de 1984 y en el artículo 164 numeral 2 literal L de la Ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”. (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, para contabilizar el término de caducidad de los 2 años, referidos en el literal L del artículo 164 ibídem, se tienen dos momentos: el primero se cuenta desde el día

siguiente a la fecha de pago de la condena impuesta por orden judicial o conciliación; y el segundo, a más tardar desde el vencimiento del plazo máximo con que cuenta la administración para cancelar las condenas ordenadas, lo que ocurra primero.

Sin embargo, es pertinente aclarar que si la condena se profirió en vigencia del Código Contencioso Administrativo¹, para efectuar el pago se tiene hasta los 18 meses siguientes de la ejecutoria de la providencia, en tanto que si la condena se profirió en vigencia del CPACA² se tiene hasta 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Así pues, corresponde al juzgador determinar si aplica el plazo de los 10 o 18 meses dependiendo de la norma que se encontraba vigente al momento de tramitar el proceso en el que se condenó al Estado, para así definir el momento a partir del cual comienza a correr el término de 2 años de caducidad del medio de control de repetición, siempre que no se haya realizado con anterioridad el pago total de la condena.

Observa el Despacho que los hechos que generan el presente medio de control de repetición son a causa de la suma que tuvo que reconocer la entidad demandante, **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en favor del señor **HERNAN HUMBERTO GARZÓN RODRÍGUEZ**, lo cual es soportado con las documentales que se señalan a continuación:

- Copia de la sentencia condenatoria proferida el **29 de octubre de 2004**, por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se condenó al Departamento de Cundinamarca a reintegrar al señor Carmelo Nieto Mora al cargo que desempeñaba y a pagar la totalidad de salarios con todos los aumentos compatibles con el reintegro (Fols. 24 a 42).
- Copia de la sentencia del 10 de noviembre de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral-, mediante la cual se confirmó la sentencia emitida el 29 de octubre de 2004 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá (Fols. 43-56).
- Copia de la Resolución No. 635 del 14 de diciembre de 2006, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral- (Fols. 59 a 63).
- Copia de la Resolución No. 00053 del 19 de diciembre de 2017, mediante la cual la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, reconoció y ordenó pagar al señor Carmelo Nieto Moral, la suma de **\$108'934.579** ordenada por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá (Fols. 110-111).
- Certificación expedida por el Director Financiero de Tesorería del Departamento de Cundinamarca, con fecha del 17 de enero de 2018, en la que indicó que el 28 de diciembre de 2017 se canceló la Resolución No. 0053 del 19 de diciembre de 2017, por un valor de **\$108'934.579** (Fol. 113).
- Certificación expedida por el Director Financiero de Tesorería del Departamento de Cundinamarca, con fecha del 21 de octubre de 2019, en la que indicó que se canceló

¹ Artículo 177 del C.C.A.

² Artículo 192 del CPACA.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00312-00
Medio de Control: REPETICION
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

la Resolución No. 003 del 14 de febrero de 2007, por un valor de **\$80'050.809** (Fol. 121).

De la revisión del material probatorio arrimado al proceso se deduce que en la Resolución No. 635 del 14 de diciembre de 2006, se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral-.

Que mediante Resolución No. 00053 del 19 de diciembre de 2017, la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, reconoció y ordenó pagar al señor Carmelo Nieto Mora, la suma de **\$108'934.579** ordenada por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, la cual se pagó el 28 de diciembre de 2017 y posteriormente se reconoció la suma de **\$80'050.809**, sumas dinerarias que ascienden a un monto total de **188'985.388**, pretendida por la parte demandante.

De conformidad con lo anterior, el Despacho aclara que ni las fechas en las que se realizaron los pagos, ni en las que se elaboraron las certificaciones se tendrán en cuenta para contabilizar el cómputo del término de caducidad, pues la sentencia mediante la cual se resolvió condenar al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, data del 29 de octubre de 2004 y posteriormente confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **el 10 de noviembre de 2006**, pese a que no se aportó constancia de ejecutoria de esta última, (Fols. 43-56), la entidad podía realizar el pago al día siguiente o más tardar al vencimiento de los 18 meses teniendo en cuenta que el proceso en el cual se condenó a la aquí demandante, se adelantó bajo el sistema escritural regido por el Decreto 01 de 1984, cuyo artículo 177 prevé el plazo de 18 meses para que la autoridad pública acate la sentencia.

En este orden de ideas, como en el *sub judice* el pago de la condena se realizó con posterioridad al vencimiento de los 18 meses, los cuales fenecían el **11 de mayo de 2008**, se debe tomar esta fecha para realizar la contabilización de los 2 años del término de la caducidad, razón por la cual la parte actora contaba hasta el **11 de mayo de 2010**, para presentar la demanda y comoquiera que se presentó el **25 de octubre de 2019**, se tiene entonces que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción del medio de control de Repetición y en consecuencia no se analizarán los demás presupuestos procesales del medio de control de repetición.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda presentada por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en contra del señor **HERNAN HUMBERTO GARZÓN RODRÍGUEZ**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

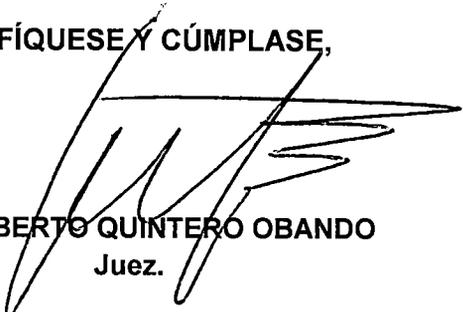
SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Clara Lucía Ortiz Quijano, identificada con CC. 39.691.947 y T.P. 53.859 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos del poder obrante a folio 17.

TERCERO: Ejecutoriada ésta decisión, **DEVUÉLVANSE** al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00312-00
Medio de Control: REPETICION
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

CUARTO: ARCHÍVESE previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

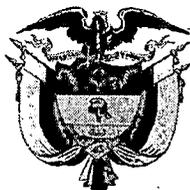
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 040 *el*

EL SECRETARIO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00317-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARTIN DANIEL PINTO LOPEZ.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: Rechaza demanda por Caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **30 de Octubre de 2019**, el señor Martin Daniel Pinto López en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** por los daños y perjuicios ocasionados mientras prestaba el servicio militar obligatorio lo cual le ocasionó una disminución de la capacidad laboral del 24.31% según acta de junta médica laboral No.103690 (Fls.1-22).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(…) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa; (Destacado fuera del texto original).-

Tal como se transcribió, el medio de control referido debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resultará suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo

señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado “[...] ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración de la caducidad inicia desde el momento en el que se ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible¹, de manera que, en cada caso, se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío”².

Así mismo, dicha Corporación Judicial ha señalado que:

“[...] el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que éste se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho. Al respecto se ha sostenido: (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

*‘En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. **En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general)**, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

***‘En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen**, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos”³*
(Resaltado del texto).

Ahora bien, entorno si el acta de junta médica y la finalización del tratamiento médico modifican el conteo de la caducidad, la respuesta es no, por tanto, debe contabilizarse a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, así lo señaló el Consejo de Estado⁴:

***‘No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas -secuelas- causadas con el hecho generador del mismo**, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.*

*De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, **en el***

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 17.631, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (E), reiterada por la misma Subsección en sentencia del 15 de abril de 2010, expediente 17.815, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia del 2 de agosto de 2018. C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21.200, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón, reiterada por la Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 45.232, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 19.154, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A en auto del 4 de noviembre de 2015, expediente 53.653, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón y en sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.203.

asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.

Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico". (Las negrillas no son originales).

Esta postura jurisprudencial es reiterada en las sentencias del 2 de agosto⁵, 1º de marzo⁶ y 14 de febrero de 2018⁷, 24 de mayo de 2017⁸ y 10 de mayo de 2016⁹, luego son uniformes las decisiones del Consejo de Estado en el tema de la contabilización del término de la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se trata de lesiones o daños evidentes que padecen los conscriptos en el servicio por causa y razón del mismo, esto es que el cómputo de la término de caducidad se debe contabilizar desde el día en que se produce la lesión o se tuvo conocimiento del daño.

Pues bien, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la "Caducidad de la Acción", pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse en este caso desde el día siguiente al momento en que se hizo notorio el daño, es decir, el día **7 de mayo de 2017**. (Fl.24 y 26)

En ese orden de ideas, se tiene que la parte actora tenía hasta el día **7 de mayo de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **30 de octubre de 2019**.

⁵ En el Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735), "[...] según el Informe administrativo por lesiones No. 009 del 12 de marzo de 2006, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 18, el 10 de marzo de 2006, cuando los miembros de la compañía G del Ejército Nacional se encontraban en desarrollo de un operativo de registro y control en el Cerro la Virgen del municipio de Dolores (Tolima), el soldado Alexander Ramírez Carvajal fue herido de manera accidental por uno de sus compañeros". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁶ En el Exp. No. 27001-23-31-000-2010-00386-01 (45232), "[...] El 30 de diciembre de 2004, el señor Luis Miguel Correa, quien se desempeñaba como auxiliar regular de policía, resultó herido en ejercicio de sus funciones por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC, lesiones que le produjeron complicaciones gastrointestinales e hipoacusia en su oído izquierdo. El 27 de septiembre de 2006 la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional encontró que el señor Correa sufrió una pérdida en su capacidad laboral de 41,95%. Dicha decisión fue examinada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión el 28 de diciembre de 2007, que determinó que esta en realidad ascendía a 47,75%. La demanda de reparación directa se interpuso el 15 de junio de 2010". C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

⁷ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-01053-01 (39760), "[...] En el caso de autos se encuentra probado que el daño ocasionado con la explosión de una granada tuvo lugar el 13 de febrero de 2004, de manera que lo procedente era iniciar el conteo del término de la caducidad desde esta fecha, comoquiera que la víctima tenía plena certeza sobre su ocurrencia, cual es el punto de partida para presentar la acción de reparación directa". C. P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁸ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-00844-00 (41203), "[...] En el sub judice, el hecho dañoso por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado acaeció el 10 de octubre de 2003, tal como consta en el informe administrativo por lesiones suscrito en igual fecha por el comandante del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López, según el cual el soldado regular Nelson Enrique Chaguendo Mompotes se encontraba realizando labores de mantenimiento de la cerca de la base militar de Munchique cuando resultó herido por esquirlas de una mina que explotó. Ese día el soldado sufrió "una herida abierta con fractura de calcio del pie derecho". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁹ En el Exp. No. 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), "[...] Un soldado conscripto fue lesionado en el dedo quinto de su mano derecha con un proyectil de arma de fuego mientras limpiaba su fusil. Atribuye el daño a un riesgo excepcional". C. P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

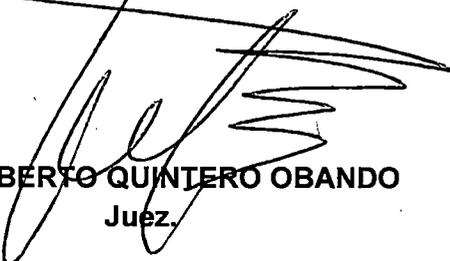
RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

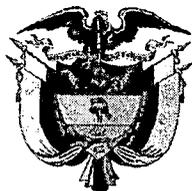
26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 040

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00215-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DEISY ALEXANDRA ROJAS ERAZO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA y OTRO.
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **15 de octubre de 2019**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls.322-323).
2. El apoderado judicial de la parte demandante con escrito radicado el 29 de octubre de 2019 presenta subsanación a la demanda (Fls.326-328).

CONSIDERACIONES

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos y del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (172) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 22 de junio de 2017 (Fls.145-146).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, el día **7 de mayo de 2015**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **7 de mayo de 2017** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **30 de marzo de 2017**, esto es faltando un (1) mes y siete (7) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (2) meses y veintitrés (23) días, como esta se celebró **22 de junio de 2017** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **23 de junio de 2017**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **31 de julio de 2017**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **23 de junio de 2017** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** DEISY ROJAS & CIA S. EN C. representada legalmente por la señora Deisy Alexandra Rojas Erazo.
- **Parte demandada:** Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos y Ministerio de Justicia y del Derecho.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **DEISY ROJAS & CIA S. EN C.** representada legalmente por la señora **DEISY ALEXANDRA ROJAS ERAZO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.6).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

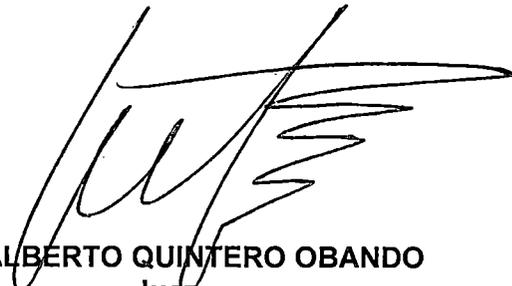
¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

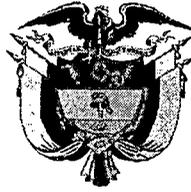
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 040 *AV*
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00138-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: BRYAM STEVEN SIERRA CASTRO y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de 16 de mayo de 2019, los señores **Bryam Steven Sierra Castro, Rigoberto Sierra Castellanos, Mabel Castro Sabogal, Aureliano Sierra Espitia, Manuel Castro Arenas, Gilberto Sierra Castellanos, Norberto Castro Sabogal, Gildardo Castro Sabogal, Luz Melida Castro Sabogal, José Ferney Castro Sabogal, Michael Smith Sierra Morales y José Raciél Arenas Castro** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial** por los perjuicios que les fueron ocasionados con la privación injusta de la libertad del señor **Bryam Steven Sierra Castro** (Fls.1-19).

2. Con auto del 29 de julio de 2019, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos formales de la misma, dentro del término de 10 días a la notificación del auto, para que aclarara la anomalía contenida en el Registro Civil de Nacimiento del señor **Norberto Castro Sabogal** o para que aportara nueva copia auténtica del mismo (Fol. 100).

3. Con escrito de subsanación presentado el 06 de agosto de 2019, esto es, en la oportunidad establecida para ello, la parte demandante corrigió la demanda en el sentido de indicar que en el mismo cuerpo de la Copia del Registro Civil hay una nota en la cual se hace la aclaración, por lo que solicita incluir al señor **Norberto Castro Sabogal** (Fols. 103-111):

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño fue la privación injusta de la libertad a la que estuvo sometido el señor Bryam Steven Sierra Castro.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que esta a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (157) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **16 de mayo de 2019**. (Fols. 94-95).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia que absolvió de la investigación penal al señor Bryam Steven Sierra Castro, es decir, el día **05 de abril de 2017** (Fol. 61 del cuaderno de anexos).

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **06 de abril de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **29 de marzo de 2019**, esto es faltando siete (07) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (01) mes y diecisiete (17) días, como esta se celebró el **16 de mayo de 2019**, y la constancia de conciliación se expidió esa misma fecha, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entiéndase el **07 de abril de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **24 de mayo de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **16 de mayo de 2019** en la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la pretensión mayor es estimó por 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- **Bryan Steven Sierra Castro, Rigoberto Sierra Castellanos** (afectado)
- **Rigoberto Sierra Castellanos** (padre)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00138-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: BRYAM STEVEN SIERRA CASTRO

- **Mabel Castro Sabogal** (madre)
 - **Aureliano Sierra Espitia** (abuelo)
 - **Aureliano Sierra Espitia** (abuelo)
 - **Manuel Castro Arenas** (abuelo)
 - **Gilberto Sierra Castellanos** (tío)
 - **Norberto Castro Sabogal** (tío)
 - **Gildardo Castro Sabogal** (tío)
 - **Luz Melida Castro Sabogal** (tía)
 - **José Ferney Castro Sabogal** (tío)
 - **Michael Smith Sierra Morales** (primo)
 - **José Raciél Arenas Castro** (primo)
- **Parte demandada:** Nación - Fiscalía General de la Nación; Dirección ejecutiva de administración judicial Rama Judicial, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico de la privación injusta de la libertad.

El Despacho realizó una nueva revisión de los poderes allegados y encontró que los señores **Rigoberto Sierra Castellanos, Aureliano Sierra Espitia, Gilberto Sierra Castellanos y Michael Smith Sierra Morales** no otorgaron poder al abogado Edgar Arturo Gallego Sperber, por lo que se requerirá a dichas personas para que otorguen poder en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, so pena de no tenerlos como demandantes en la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó la demanda dentro del término legal y la misma cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda presentada por los señores 1) **Bryam Steven Sierra Castro**, 2) **Mabel Castro Sabogal**, 3) **Manuel Castro Arenas**, 4) **Norberto Castro Sabogal**, 5) **Gildardo Castro Sabogal**, 6) **Luz Melida Castro Sabogal**, 7) **José Ferney Castro Sabogal** y 8) **José Raciél Arenas Castro**, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia y a los correos de notificación judicial que obran a folios 18-19.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL la a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00138-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: BRYAM STEVEN SIERRA CASTRO

JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

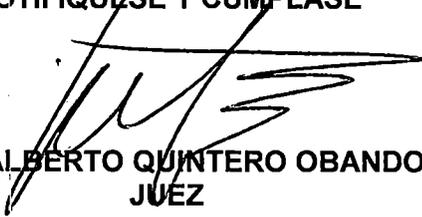
La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Requerir a la parte actora, para que aporte los poderes debidamente conferidos por parte de los señores **Rigoberto Sierra Castellanos, Aureliano Sierra Espitia, Gilberto Sierra Castellanos y Michael Smith Sierra Morales**, en el término de **10 días contados a partir de la notificación del presente auto.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

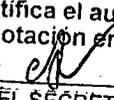

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Afe

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
 HOY**

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. **040** 

EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
 (...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00394 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: CONSORCIO BUSTAANTE & CARDENAS LTDA Y OTROS.
Ejecutado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-.
Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ANTECEDENTES

1. El **CONSORCIO BUSTAMENTE & CARDENAS LTDA – INGENIEROS CIVILES E INGENIEROS ARQUITECTOS Y TÉCNICOS ASOCIADOS INART LTDA** y de la sociedad **BUSTAMENTE Y CARDENAS LTDA**, por medio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción ejecutiva, radicada el **24 de agosto de 2018** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solicita que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIETOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$78'599.483)** correspondientes al saldo insoluto de capital adeudado, y por la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO DOCE PESOS (\$18'926.112)**, por concepto de intereses comerciales moratorios.

2. Con providencia del 3 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se abstuvo de conocer el asunto, por el factor cuantía y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Fols. 22-27).

3. El proceso fue radicado en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de octubre de 2018 y mediante auto del 29 de abril de 2019 se inadmitió la demanda para que se aclarara el monto por el que se pretendía ejecutar (Fols. 33-37).

4. Con escrito presentado el 14 de mayo de 2019, la parte ejecutante, corrigió la demanda en el sentido de solicitar que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU -**, por un monto de **\$97'526.049**, correspondientes al saldo insoluto del capital adeudado, como consecuencia de la condena impuesta por el Consejo de Estado, en la sentencia del 29 de enero de 2016, corregida y adicionada mediante auto del 1 de agosto de 2016 y por los intereses comerciales causados desde el 31 de marzo de 2017 (Fols. 41-44).

II. PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

Con el escrito de la demanda, el apoderado de la parte demandante aportó las siguientes:

1. Poder para actuar

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00394 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: CONSORCIO BUSTAMANTE CARDENAS Y OTROS

2. Certificado de existencia y representación del CONSORCIO BUSTAMANTE Y CARDENAS LIMITADA INGENIEROS CIVILES – EN LIQUIDACIÓN, expedido el 23 de agosto de 2018, por la Cámara de Comercio de Bogotá. (Fols. 4-5).
3. Copia de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2004, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda contractual, instaurada por el Consorcio Bustamante Cárdenas Ltda Ingenieros Civiles – Ingenieros Arquitectos y Técnicos Asociados Ltda, contra el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- (Fols. 46 a 67).
4. Copia de la sentencia proferida el 29 de enero de 2016, por el Consejo de Estado– Sección Tercera, Subsección B, por medio de la cual se revocó el fallo proferido el 12 de mayo de 2004, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se declaró la nulidad de la Resolución No. 070 del 30 de marzo de 1993 y se dispuso el balance económico del contrato a favor del consorcio Bustamante Cárdenas Ltda Ingenieros Civiles – Ingenieros Arquitectos y Técnicos Asociados Ltda, la suma de \$413'138.248 (Fols. 11-45).
5. Copia del auto adiado el 1º de agosto de 2016, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se corrigió y adicionó la parte considerativa y resolutive de la sentencia del 29 de enero de 2016, para en su lugar modificar el saldo a favor del consorcio Bustamante Cárdenas Ltda Ingenieros Civiles – Ingenieros Arquitectos y Técnicos Asociados Ltda, por la suma de \$567'580.178 (Fols. 2-8).
6. Constancia del 31 de mayo de 2018, proferida por la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de la expedición de copias de la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso 1993-0912301 adelantado por el Consorcio Bustamante Cárdenas Ltda Ingenieros Civiles – Ingenieros Arquitectos y Técnicos Asociados Ltda, contra el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- (Fol. 1).
7. Copia de la constancia de notificación por edicto del auto del 1º de agosto de 2016, con fecha de fijación del 29 de septiembre de 2016 hasta el 03 de octubre de 2016 (Fol. 9).
8. Copia de la Resolución No. 000975 del 06 de marzo de 2017, por la cual el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, reconoció y ordenó pagar a órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera y a través de depósito judicial la suma de **\$567'580.178** (Fols. 69 a 742).
9. Copia de derecho de petición radicado el 08 de marzo de 2017, ante el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, por medio del cual, el apoderado del Consorcio Bustamante Cárdenas Ltda Ingenieros Civiles – Ingenieros Arquitectos y Técnicos Asociados Ltda, solicitó el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado (Fols. 75 a 83).
10. Copia de la Resolución No. 000983 del 20 de marzo de 2018, por la cual el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, reconoció y ordenó pagar a órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera y a través de depósito judicial la suma de **\$11'706.177**, por concepto de intereses moratorios (Fols. 72-74).
11. Copia de consignación de depósitos judiciales del 31 de marzo de 2017, realizada por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU al Consorcio Bustamante Cárdenas Ltda Ingenieros Civiles – Ingenieros Arquitectos y Técnicos Asociados Ltda, por valor de \$552'312.271 (Fol. 85).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00394 00
 Medio de Control: EJECUTIVO
 Ejecutante: CONSORCIO BUSTAMANTE CARDENAS Y OTROS

10. Copia del comprobante de pago No. 457 del 24 de marzo de 2017, por medio del cual se pagó la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera, por la suma de \$552'312.271, cuyo beneficiario fue el Consorcio Bustamante Cárdenas Ltda Ingenieros Civiles – Ingenieros Arquitectos y Técnicos Asociados Ltda (Fol. 86).

11. Copia de consignación de depósitos judiciales del 31 de mayo de 2018, realizada por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU al Consorcio Bustamante Cárdenas Ltda Ingenieros Civiles – Ingenieros Arquitectos y Técnicos Asociados Ltda, por valor de \$10'805.972, correspondiente a los intereses moratorios (Fol. 89).

12. Copia del comprobante de pago No. 975 del 30 de mayo de 2018, por medio del cual se pagó la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera, por la suma de \$10'805.972, cuyo beneficiario fue el Consorcio Bustamante Cárdenas Ltda Ingenieros Civiles – Ingenieros Arquitectos y Técnicos Asociados Ltda (Fol. 90).

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos **ejecutivos**, cuando **la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)” (Subrayado y negrillas del Despacho)

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:(...)

2. En los **contractuales y en los ejecutivos** originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
 (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

En el presente asunto se tiene que este Despacho es competente para conocer de la demanda ejecutiva, dado que las pretensiones de la demanda se tasaron por un valor de

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00394 00
 Medio de Control: EJECUTIVO
 Ejecutante: CONSORCIO BUSTAMANTE CARDENAS Y OTROS

(\$78'599.483) correspondientes al saldo insoluto de capital adeudado y por **(\$18'926.112)** por concepto de intereses comerciales moratorios, sumas que evidentemente no superan los 1.500 SMMLV, lo que a su vez se ve reflejado en el auto del 3 de octubre de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual remitió por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

2. Del Título Ejecutivo.

El Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

(...) B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.(...)

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

(...)

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

*Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento **en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.***

(...)

*Por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).*

*La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³. (Negrillas y Subrayado por el Despacho).*

Adicionalmente, es pertinente mencionar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse un proceso de esta naturaleza, como tampoco pretender un mandamiento de pago. Así las cosas, quien pretenda hacer efectiva una obligación debe demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, porque, de no ser así, las pretensiones del demandante deberán tramitarse siguiendo las previsiones del juicio ordinario mediante el cual se busca determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación, su monto, al igual que su exigibilidad, antes de ejecutarla.

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

³ Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, Expediente 16868.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00394 00
 Medio de Control: EJECUTIVO
 Ejecutante: CONSORCIO BUSTAMANTE CARDENAS Y OTROS

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo en sentencia de 28 de febrero de dos mil trece (2013) Radicación No. 05001-23-25-000-2010-01313-01(45236) señala:

“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.” (Subrayado por el Despacho).

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código General del Proceso y artículos 422 y siguientes en lo relacionado con el proceso ejecutivo disponen:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. (...)”

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (Negrillas y subraya fuera del texto)

En el sub judice el título judicial lo constituye una decisión judicial debidamente ejecutoriada (Fols. 2-9 del cuaderno de pruebas), proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la que el término de caducidad es de 5 años contados a partir de la exigibilidad, esto es cuando quedó ejecutoriada la sentencia proferida el **29 de enero de 2016** y corregida mediante providencia del **1º de agosto de 2016** por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B.

3. Caducidad.

Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00394 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: CONSORCIO BUSTAMANTE CARDENAS Y OTROS

En el presente proceso en el que se ejerce la acción ejecutiva el término de la caducidad debe contabilizarse desde el **día siguiente** a la fecha en que quedó ejecutoriada la providencia judicial, esto es el **07 de octubre de 2016**, de conformidad con el artículo 302 del CGP y de la constancia que obra a folio 9 del cuaderno principal.

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el **07 de octubre de 2021**, para interponer la correspondiente demanda, como esta fue radicada el **30 de octubre de 2018**, no ha operado el término de caducidad.

4. Caso concreto

En el asunto *sub judice* la parte ejecutante, **CONSORCIO BUSTAMENTE & CARDENAS LTDA – INGENIEROS CIVILES E INGENIEROS ARQUITECTOS Y TÉCNICOS ASOCIADOS INART LTDA** y de la sociedad **BUSTAMENTE Y CARDENAS LTDA**, pretende que se libere mandamiento de pago en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–**, por el monto de **\$97'526.049**, por concepto de capital insoluto adeudado en relación con la condena que le fue impuesta mediante sentencia del 29 de enero de 2019 y corregida mediante auto del 1º de agosto de 2016 y adicionalmente por los intereses comerciales moratorios causados por la suma de **\$ 78'599.938**, desde el 31 de marzo de 2017 hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

Del material probatorio allegado, el Despacho observa que el auto del 1º de agosto de 2016 (Fols. 2-8), por medio del cual se corrigió la sentencia del 29 de enero de 2019 (Fols. 11-69), en el ordinal primero de la parte resolutive, condenó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–** a pagar la suma de **\$567'580.178**, a favor de **CONSORCIO BUSTAMENTE & CARDENAS LTDA – INGENIEROS CIVILES E INGENIEROS ARQUITECTOS Y TÉCNICOS ASOCIADOS INART LTDA**.

Que el proveído del 1º de agosto de 2016, cobró ejecutoria el **06 de octubre de 2016**, por lo que se tiene entonces que los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código de Comercio vigente para la fecha, empezaron a correr a partir del **07 de octubre de 2016** y hasta la fecha en que se realizó el cobro de la sentencia, esto es, hasta el **08 de marzo de 2017** (Fols. 80-84), pagó que se realizó el 31 de marzo de 2017 (Fols. 85-88), razón por la cual el Despacho procedió a calcular el monto de los intereses moratorios generados desde el 07 de octubre de 2016, hasta la fecha en que se realizó el pago del capital, **31 de marzo de 2017**, lo cual arroja el monto de **\$ 18'473.887.64**.

Se tiene que mediante Resolución No. 00975 del 06 de marzo de 2017, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–**, autorizó el pago por concepto de intereses moratorios por la suma de **\$ 11'706.177** a favor del **CONSORCIO BUSTAMENTE & CARDENAS LTDA – INGENIEROS CIVILES E INGENIEROS ARQUITECTOS Y TÉCNICOS ASOCIADOS INART LTDA** (Fols. 69-74), pago que fue realizado el **31 de mayo de 2018** (Fols. 89-91), por lo que se tiene que a la suma de **\$ 18'473.887.64** se le debe restar la suma de **\$ 11'706.177**, lo cual da como resultado un monto de **\$ 6'767.710** que se adeuda por parte de la entidad a la fecha que se realizó el último pago.

Sobre el monto anterior, esto es **\$ 6'767.710** se procede a realizar la conversión de los intereses moratorios, lo cual arroja un monto de **\$ 1'871.377.30**, lo cual arroja un monto total de **\$ 8'639.087.3**.

Así las cosas, el Despacho libraré mandamiento de pago a favor del consorcio ejecutante por la suma de **\$ 8'639.087.3**, correspondiente a los intereses moratorios generados a partir

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00394 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: CONSORCIO BUSTAMANTE CARDENAS Y OTROS

de la ejecutoria de la sentencia proferida el 29 de enero de 2016, hasta la fecha en que se realizó el pago parcial de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del **CONSORCIO BUSTAMANTE & CARDENAS LTDA – INGENIEROS CIVILES E INGENIEROS ARQUITECTOS Y TÉCNICOS ASOCIADOS INART LTDA.** a cargo del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, por la suma de \$ 8'639.087.3, moneda corriente.

Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

Los intereses moratorios a partir del 07 de octubre de 2016, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Parágrafo. Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Parágrafo. Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte ejecutante deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00394 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: CONSORCIO BUSTAMANTE CARDENAS Y OTROS

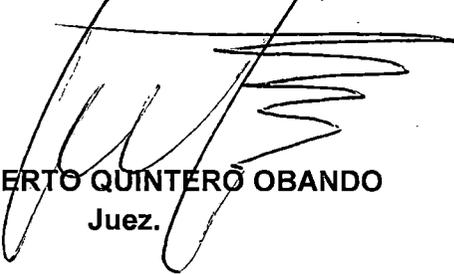
Parágrafo. Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar el original y dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 442 del CGP la entidad ejecutada podrá formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden acompañando las pruebas que resulten necesarias.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al demandante por inserción en estados electrónicos, conforme a los artículos 171 No. 1 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

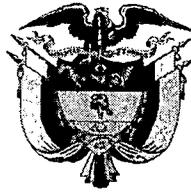
26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 010 el

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00172-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALFREDO ENRIQUE RIVERO ANDRADES y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el 11 de Junio de 2019, los señores **Alfredo Enrique Rivero Andrades, Elis Johana Andrade Sierra** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Wendy Johana Rivero Andrade; Alfredo Enrique Rivero Moreno, Leidis Milena Rivero Andrade** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios ocasionados mientras prestaba el servicio militar obligatorio lo cual le generó una presunta disminución de capacidad laboral (Fls.1-12).
2. Con auto del 29 de julio de 2019, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos formales de la misma, dentro del término de 10 días a la notificación del auto, para que aclarara la anomalía contenida en el Registro Civil de Nacimiento de la señora Elis Johana Andrade, pues el Registro Civil que se aportó fue el de la señora Elcy Johana Andrades (Fol. 46).
3. Con escrito de subsanación presentado el 13 de septiembre de 2019, esto es, en la oportunidad establecida para ello, la parte demandante corrigió la demanda y aportó copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de Alfredo Enrique Rivero Andrade (Fol. 59).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a una entidad pública, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al no garantizar la integridad física de quien está sometido a su custodia y cuidado.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que esta a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (134) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 18 de septiembre de 2018 (Fols. 42-43).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00172-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALFREDO ENRIQUE RIVERO ANDRADES Y OTROS.

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber en la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **29 de mayo de 2018**.

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el día **30 de mayo de 2020** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **16 de julio de 2018**, esto es faltando veintidós (22) meses y catorce (14) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (02) meses y dos (02) días, como el acta se expidió el **18 de septiembre de 2018**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, entendiéndose el **1º de junio de 2020**, así las cosas la demanda puede ser interpuesta hasta el día **03 de agosto de 2020**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **11 de junio de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la pretensión mayor se estimó en la suma de \$ **78'057.131**.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- **Alfredo Enrique Rivero Andrades** (lesionado).
- **Elis Johana Andrade Sierra** (madre), quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija
- **Wendy Johana Rivero Andrade** (hermana)
- **Alfredo Enrique Rivero Moreno** (padre)
- **Leidis Milena Rivero Andrade** (hermana)

- **Parte demandada: Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó los defectos de la demanda dentro de la oportunidad y que la misma cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00172-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALFREDO ENRIQUE RIVERO ANDRADES Y OTROS.

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores **Alfredo Enrique Rivero Andrades, Elis Johana Andrade Sierra** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Wendy Johana Rivero Andrade; Alfredo Enrique Rivero Moreno, Leidis Milena Rivero Andrade**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y a los correos de notificación judicial que obran a folio 11.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena a la apoderada de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena a la apoderada de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

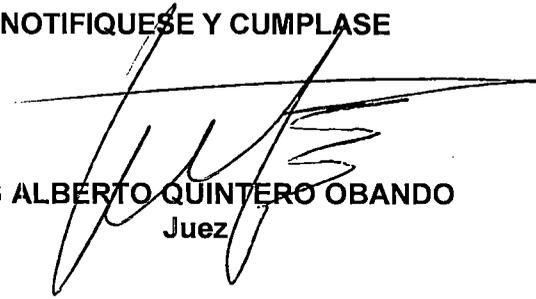
¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00172-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALFREDO ENRIQUE RIVERO ANDRADES Y OTROS.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

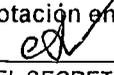

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 040 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00309-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HILBER VERGARA ROBAYO y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **22 de Octubre de 2019**, el señor **Hilber Vergara Robayo y su grupo familiar**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial** por los perjuicios que les fueron ocasionados con la privación injusta de la libertad del señor Hilber Vergara Robayo (Fls.1- 12)

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso por parte de Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (129) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **22 de octubre de 2019**.

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el

presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que absolvió al señor Hilber Vergara Robayo, es decir, el día **9 de Septiembre de 2017**. (Fl.105-108)

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **9 de Septiembre de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **26 de agosto de 2019**, esto es faltando catorce (14) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (2) meses y veintiséis (26) días, como esta se celebró **22 de octubre de 2019** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **23 de octubre de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **5 de Noviembre de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **22 de octubre de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso:

- **Parte actora:** Hilber Vergara Robayo, Alba Patricia Hernández Delgado, Karen Dayana Vergara Hernández, Jader Yamith Vergara Hernández, Ubaldina Robayo González, Mario Vergara Robayo, Ferney David Robayo González.
- **Parte demandada:** Nación - Fiscalía General de la Nación; Dirección ejecutiva de administración judicial Rama Judicial, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el señor Hilber Vergara Robayo y su grupo familiar **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial obrante en el (fl.12) del plenario.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales segundo, tercero y cuarto.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento

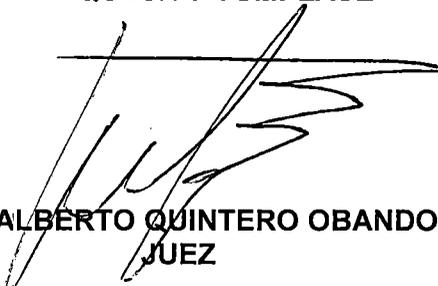
¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la Doctora Sandra Jimena Rubiano Benitez identificada con C.C No.65.775.186 y T.P No. 189.272 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folios (Fls.13-35).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

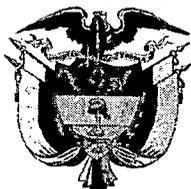
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 040 en
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00311-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SALLY CECILIA BLANCO HINESTROZA.
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **24 de Octubre de 2019**, la señora **Sally Cecilia Blanco Hinestroza** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios ocasionados por el retardo injustificado en realizar su nombramiento en el cargo auxiliar II una vez se publicó la lista de elegibles del concurso publico de méritos de la convocatoria 015 del 2008 (FIs.1-15).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (195) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **15 de octubre de 2019**.

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, respecto a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente de la ocurrencia del hecho es decir, el día **19 de septiembre de 2018**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **19 de septiembre de 2020** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **24 de octubre de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso:

- **Parte actora:** Sally Cecilia Blanco Hinestroza.
- **Parte demandada:** Fiscalía General de la Nación - por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por las señora Sally Cecilia Blanco Hinestroza **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial obrante en el fl.16 del plenario.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

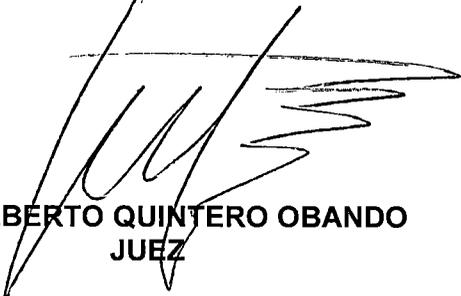
Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales segundo y tercero.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería a la Doctora María Isabel Ducuara Chamorro identificada con C.C No.52.060.438 y T.P No. 235369 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folio 18.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

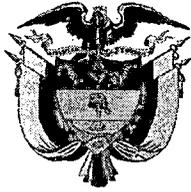
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

NO. 040 
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00313-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HAROLD ALBERTO ALVAREZ y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **25 de Octubre de 2019**, los señores **Harold Alberto Álvarez** quien actúa en su nombre y en representación de sus menores hijos **Andrea Carolina Álvarez Ascanio** y **Keiner Alberto Alvarez Ascanio**; **Arelis del Carmen Alvarez** quien actúa en su nombre y en representación de su menor hijo **Hollman David Castro Alvarez**; **Georgeis Yulissa Castro Alvarez**, **Gineth Slendy Castro Alvarez** y **Fredy de Jesús Gómez Polo** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional por los daños y perjuicios ocasionados con la muerte del soldado regular **Juan Carlos Alvarez Cabello** cuando prestaba el servicio militar obligatorio en los hechos relacionados el día 24 de agosto de 2018 (Fls.1-11).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional al no garantizar la integridad física de quien está sometido a su custodia y cuidado.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (85) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 24 de octubre de 2019 (Fls.27-28).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir el **18 de noviembre de 2018**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **18 de noviembre de 2020** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **25 de octubre de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**

- Harold Alberto Álvarez
- Andrea Carolina Álvarez Ascanio
- Keiner Alberto Alvarez Ascanio
- Arelis del Carmen Alvarez
- Hollman David Castro Alvarez
- Georgeis Yulissa Castro Alvarez
- Gineth Slendy Castro Alvarez
- Fredy de Jesús Gómez Polo

- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores **Harold Alberto Álvarez** quien actúa en su nombre y en representación de sus menores hijos **Andrea Carolina Álvarez Ascanio** y **Keiner Alberto Alvarez Ascanio**; **Arelis del Carmen Alvarez** quien actúa en su nombre y en representación de su menor hijo **Hollman David Castro Alvarez**; **Georgeis Yulissa Castro Alvarez**, **Gineth Slendy Castro Alvarez** y **Fredy de Jesús Gómez Polo** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.11).

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, solo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envió y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos

y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales segundo y tercero.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería a la Doctora Paola Andrea Sánchez Álvarez identificada con C.C No.52.330.527 y T.P No. 85.196 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folios 12-23 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 040 *ell*
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00246 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA TORRES MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Admite demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **22 de agosto de 2019**, la señora **GLORIA PATRICIA TORRES MOSQUERA**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por los presuntos perjuicios que le fueron ocasionados como consecuencia de la demora en el reconocimiento del régimen pensional establecido en el Decreto 1214 de 1.990 (Fls. 1-10).

II. CONSIDERACIONES

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a una entidad pública, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue ocasionado por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

Conciliación. La conciliación prejudicial se adelantó ante Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos por parte de la señora GLORIA PATRICIA TORRES MOSQUERA como convocada la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con fecha del **22 de agosto de 2019** (Fols. 12-13).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe empezar a contarse a partir del 30 de agosto de

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00246-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA TORRES MOSQUERA

2017, fecha en la cual se le reconoció la pensión de jubilación a la señora **GLORIA PATRICIA TORRES MOSQUERA**.

Por lo anterior, el término empezará a contarse desde el **día siguiente al 30 de agosto de 2017**, fecha en la cual se profirió la Resolución No. 1020 de 2017, teniendo en cuenta además que dicha resolución rigió a partir de la fecha de su expedición y que contra ella se dispuso que no procedía ningún recurso (Fol. 34).

Bajo este supuesto, la parte actora tenía hasta el **31 de agosto de 2019**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **24 de mayo de 2019**, esto es faltando tres (03) meses y siete (07) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (02) meses y veintisiete (27) días, como la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **22 de agosto de 2019**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **27 de noviembre de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **día 22 de agosto de 2019**, razón por la cual no ha operado el término de caducidad del medio de control impetrado.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la estimación de la cuantía por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente es de **\$149'853.606**.

También es competente este Juzgado en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Jaime Alberto Rincón Correa.

De la lectura de la demanda, resulta claro que las partes son:

- **Gloria Patricia Torres Mosquera** (víctima directa)
- **Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00246-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA TORRES MOSQUERA

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por la señora **GLORIA PATRICIA TORRES MOSQUERA**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos a los correos electrónicos visibles a folio 10 del expediente.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

QUINTO: **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

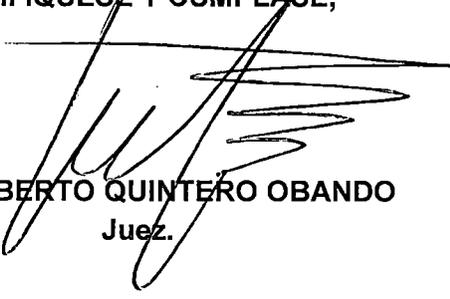
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00246-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA TORRES MOSQUERA

PARÁGRAFO: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar en el presente asunto a los doctores Edisson Arroyave Tovar, identificado con CC. 79.963.378 Y T.P. 243.762 y Mauricio Muñoz Garavito, identificado con CC. No. 79.895.964 y T.P. No. 237.526 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 11 del expediente, con la advertencia que no podrán actuar de manera simultánea en las actuaciones posteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

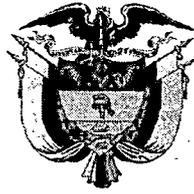
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 040 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00016-00
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Demandante: SERVIESPECIALES SAS.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado el **24 de enero de 2019** la sociedad **SERVIESPECIALES SAS** por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales solicita que se ordene a la entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** a pagar las sumas de dinero retenidas en las facturas No.2-453; No.2-497, No.526 y No.559 de servicios prestados en virtud del contrato SO 4267 de 2017 más los intereses moratorios causados por la demora en los pagos referidos. A su vez solicita que se declare el incremento de tarifas de dicho contrato en el rubro de costo de personal del año 2018 (Fls.1-9).

2. Con auto del 27 de mayo de 2019, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos formales de la demanda, dentro del término de 10 días a la notificación del auto, por las siguientes razones (Fols. 72-73).

En el sub judice observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 162 numeral 2,3 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por la cual la parte actora debe subsanar la demanda procediendo a:

"- Adecuar las pretensiones de la demanda de acuerdo al medio de control que se pretende ejercer de acuerdo a lo regulado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Aclarar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, esto es indicando si el contrato de prestación de servicios No.SO-4267 de 2017 celebrado entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E y SERVIESPECIALES SAS fue liquidado de manera unilateral por parte de la administración, o fue liquidado por ambas partes o no fue liquidado, se deberá precisar la fecha correspondiente a la liquidación, y al acta de liquidación, la cual deberá aportarse en caso en que se cuente con dicho documento.

- Aclarar los hechos indicando si la adición y prórroga No. 1, No.2, No.3, No.4, No.5, No.6 y No.7 del contrato No.SO -4267 de 2017, fueron las que dieron origen a la suma dineraria que

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00016-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: SERVIESPECIALES S.A.S.

se reclama en la demanda objeto de estudio, en las facturas No. No.2-453; No.2-497, No.526 y No.559.

- La apoderada de la parte demandante deberá aportar copia u original de las facturas No. No.2-453; No.2-497, No.526 y No.559.

- La apoderada de la parte actora deberá dar cumplimiento al artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y que son necesarias en el medio de control idóneo que pretende incoar”.

3. Con escrito de subsanación presentado el 11 de junio de 2019, esto es, en la oportunidad establecida para ello, la parte demandante corrigió la demanda en el siguiente sentido (Fols. 76-96):

- Adecuó las pretensiones de la demanda, para lo cual adicionó los ordinales primero y segundo.

- En cuanto a la liquidación del contrato, adicionó los ordinales vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo, al igual que aportó copia del acta de liquidación bilateral del mismo (Fols. 91-94).

- Aclaró los hechos relacionados con las adiciones de los contratos al indicar que fueron las que dieron origen a la suma dineraria que se reclama con la demanda, para lo cual agregó hechos.

- Anexó copias de las facturas Nbs. 2-453, 2-497, 526 y 559 (Fols. 86-89).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de controversias contractuales y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en una controversia surgida en un contrato estatal, en la cual se encuentra involucrada una entidad pública, **SUB RED INTERGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, dado que se formulan pretensiones en su contra, tendientes a que se declare el incumplimiento del contrato No. SO 4267 de 2017.

b) Conciliación. La parte actora demostró haber agotado el requisito de procedibilidad, en conciliación prejudicial, circunstancia que se prueba allegando constancia expedida por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos del **10 de diciembre de 2018**, etapa que resultó fallida, por falta de ánimo conciliatorio entre los convocados (Fols. 66-67).

c) Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio de que este presupuesto procesal, pueda ser abordado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, esto es, la audiencia inicial.

Observa el Despacho que en la cláusula vigésima del contrato No. SO-4267 de 2017 se estipuló que el contrato se liquidaría dentro de los cuatro meses posteriores a su terminación.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00016-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: SERVIESPECIALES S.A.S.

Que de acuerdo con el acta de liquidación bilateral del contrato No. SO-4267 de 2017 aportada con la subsanación de la demanda, el contrato terminó el 12 de mayo de 2018 y el acta de liquidación aportada data del 17 de agosto de 2018, motivo por el cual se tiene que se liquidó dentro del término fijado en la cláusula vigésima del referido contrato.

Dicho lo anterior, es pertinente hacer mención a la caducidad, consagrada en el artículo 164 – literal j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, el término para instaurar la demanda de ejecución es de dos (2) años. La norma en mención establece:

“(…)j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)” (Resaltado fuera del texto original).

Pues bien, en el *sub examine* se tiene entonces que el acta de liquidación aportada data del **17 de agosto de 2018**, fecha en la que fue aprobada por parte de la entidad.

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el **18 de agosto de 2020**, para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **30 de octubre de 2018**, esto es faltando veintiún (21) meses y dieciocho (18) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164, literal j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (01) mes y diez (10) días, como la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **10 de diciembre de 2018**, la demanda puede ser interpuesta hasta el **28 de septiembre de 2020**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **24 de enero de 2019**, razón por la cual no ha operado el término de caducidad del medio de control impetrado.

1. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Controversias Contractuales, toda vez que la estimación de la cuantía es de **\$106'851.624** (Fol. 85).

También es competente el Juzgado por el factor territorial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el contrato que origina la presente controversia, se ejecutó y tiene su domicilio contractual¹ en la ciudad de Bogotá D.C.

¹ Cláusula vigésima sexta del contrato No. SO-4267 de 2017.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00016-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: SERVIESPECIALES S.A.S.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con las siguientes partes:

- **Parte actora: SERVIESPECIALES S.A.**
- **Parte demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.**

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó los defectos de la demanda dentro de la oportunidad establecida y que la misma cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda de controversias contractuales objeto de estudio, presentada por **SERVIESPECIALES S.A.S.**, contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico visible a folio 85 del expediente.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Parágrafo. Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Parágrafo. Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.



REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00016-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: SERVIESPECIALES S.A.S.

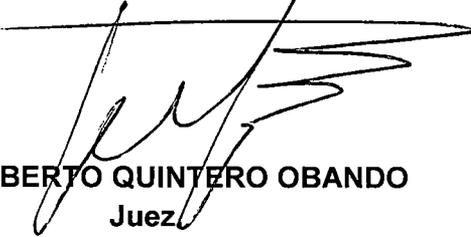
CUARTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.²

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

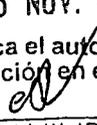

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

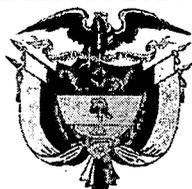
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 040 
EL SECRETARIO

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00284-00
Medio de Control: FRAYDER YARLEY TAPIERO SAMBONI Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Admite demanda

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **25 de septiembre de 2019**, el señor **FRAYDER YARLEY TAPIERO SAMBONI** y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial, solicitan declarar la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional, por las presuntas lesiones adquiridas mientras prestaba servicio militar obligatorio. (Fls. 1 a 17).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **28 de junio de 2019** (fl. 54-55)

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber, en la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa no ha operado la caducidad, pues los hechos por los cuales el señor Tapiero Samboni adquirió la lesión se desarrollaron el 26 de julio de 2018, según informe administrativo por lesión visto a folio 33. El presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente, es decir, los términos corren a partir del **27 de julio de 2018**.

Así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **27 de julio de 2020**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el pasado 25 de septiembre, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción. Lo anterior, sin tener en cuenta la suspensión de términos en el trámite de conciliación prejudicial.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, debido a que la entidad demandada tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso:

- **Parte actora:** FRAYDER YARLEY TAPIERO SAMBONI, EDUVIN TAPIERO CASTILLO, MARTHA CECILIA SAMBONI CEMATE en nombre propio y en nombre de sus hijos YOHAN ALBERTO TAPIERO SAMBONI y EDWIN ANDRES TAPIERO SAMBONI Y NIYIBET TAPIERO SAMBONI. Los poderes se encuentran a folios 18 a 24. No obstante, corresponde a los apoderados de la parte actora y de los demandados la verificación respecto a que los poderdantes estén debidamente representados en este asunto.
- **Parte demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

El parentesco y legitimidad de los demandantes se determinarán con base en las pruebas pertinentes, conducentes e idóneas que, en la oportunidad probatoria correspondiente, se recauden en el proceso. Los documentos y demás pruebas se valorarán en la etapa procesal oportuna con base en criterios de la sana crítica, conducencia y pertinencia, teniendo en cuenta lo establecido en la ley y la jurisprudencia para determinar el vínculo marital de hecho, las relaciones de afectividad paterno filiales y demás relaciones de parentesco o afinidad.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por FRAYDER YARLEY TAPIERO SAMBONI, EDUVIN TAPIERO CASTILLO, MARTHA CECILIA SAMBONI CEMATE en nombre propio y en nombre de sus hijos YOHAN ALBERTO TAPIERO SAMBONI y EDWIN ANDRES TAPIERO SAMBONI Y NIYIBET TAPIERO SAMBONI. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

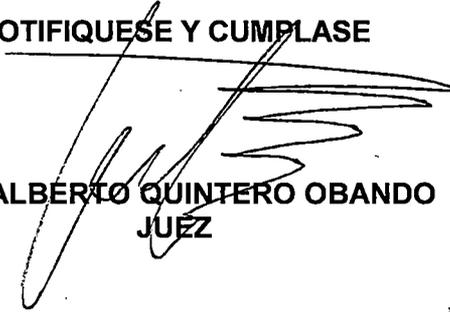
Se advierte a la parte actora que las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, sólo se surtirán por secretaria una vez se acredite el cumplimiento de envío y recibido de las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el término previsto en los numerales segundo y tercero del presente proveído.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificado con C.C No. 19.365.895 y T.P No. 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folios 18 a 24.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUÉZ

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 040 en
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00088-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GONZALO GONZÁLEZ BONILLA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS.
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el 09 de abril de 2019, los señores **Gonzalo González Bonilla**, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus menores hijos **Dayarali González Jalbin**; **Duvis Islenis González Pino**, **Marisol González Pino**, quien actúa en nombre y representación del menor **Keyler Alejandro Audor González** y **Davinson Arley González Pino**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**, por los presuntos daños y perjuicios a ellos ocasionados, como consecuencia de la omisión de tomar las medidas administrativas con el fin de evitar la destrucción producida por la avalancha ocurrida el 1º de abril de 2017 (Fols. 1-22 del cuaderno principal).

2. Con auto del 25 de junio de 2019, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos formales de la misma, dentro del término de 10 días a la notificación del auto, por las siguientes razones (Fols. 49-50).

“En relación con la menor Dayarali González Jalbin, se requiere a la parte actora para que corrija la demanda, pues del Registro Civil de Nacimiento aportado se evidencia a la señora Dayarly González Jalbin, y no como se indicó en la demanda y en el poder otorgado”.

3. Con escrito de subsanación presentado el 09 de julio de 2019, esto es, en la oportunidad establecida para ello, la parte demandante corrigió la demanda en el sentido de indicar que la demandante corresponde a **Dayarly González Jalbin** y aportó (Fols. 54-75).

Teniendo en cuenta que se subsanaron los defectos de la demanda en tiempo y que la misma cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00088-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GONZALO GONZÁLEZ BONILLA Y OTROS

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores **Gonzalo González Bonilla**, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus menores hijos **Dayarali González Jalbin**; **Duvis Islenis González Pino**, **Marisol González Pino**, quien actúa en nombre y representación del menor **Keyler Alejandro Audor González** y **Davinson Arley González Pino**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**.

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia y a los correos de notificación judicial que obran a folios 43-44 del expediente.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda con la notificación de la demanda.

La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

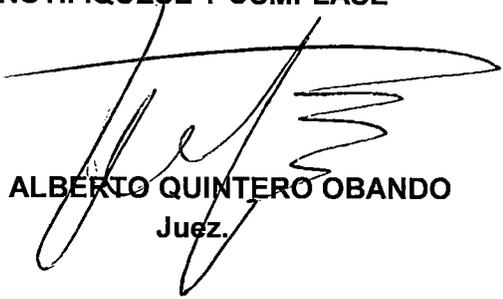
QUINTO: **Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00088-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GONZALO GONZÁLEZ BONILLA Y OTROS

contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

26 NOV. 2019

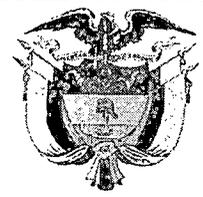
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 040 
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00328-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ANGEL ENRIQUE ESTRADA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA
NACIONAL Y OTRO
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **10 septiembre de 2018**, con el radicado No. **11001334306520190032800**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (Fl.65)
2. Mediante providencia del **26 de noviembre del 2018**, se admite la demanda la cual fue notificada a la parte demandante por estados del **27 de noviembre del 2018**, y a las partes demandadas el **11 de abril de 2019** como se puede observar a folios (Fol.83-95), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **27 de mayo de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **11 de julio del 2019**.
3. La abogada Jenny Cabarcas Cepeda apoderada judicial de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional mediante escrito radicado **9 de julio de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.108- 124).
4. El abogado Alberto Valero Bejarano apoderado judicial de la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional mediante escrito radicado **11 de julio de 2019**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fol 125-137)
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **25 de septiembre de 2019** (Fl.139).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica a la doctora Jenny Cabarcas Cepeda, identificada con cédula de ciudadanía No.52.807.518 portadora de la Tarjeta Profesional No.181.084 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos de la renuncia al poder visible a folio 119 del plenario.

CUARTO: Se le reconoce personería jurídica a el doctor Alberto Valero Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía No.80.110.097 portador de la Tarjeta Profesional No.169.172 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos de la renuncia al poder visible a folio 119 del plenario.

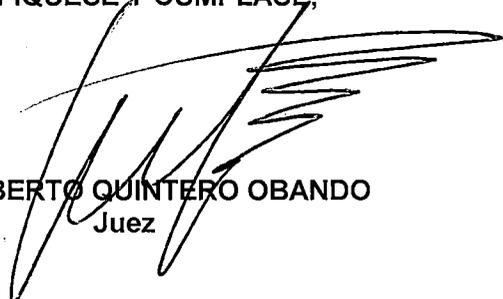
QUINTO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEXTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **21 de julio de 2020, a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEPTIMO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JP

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

26 NOV. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 040


EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1960